



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2014-00054-00
Origen:	Fiscalía 127 Especializada U.N.D.H y D.I.H. Bogotá.
Procesado:	Samuel Galvis Arias alias "El Tigre o Ricaurte".
Delitos:	Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado y Terrorismo
Decisión:	Sentencia Anticipada
Victima:	Ricardo Maldonado Romero, Fredy Yanes Ortiz, Marelvis Esther Solano Romero, William Romero Méndez Ladino, Juan Carlos Solano Wilches, EverSegoviaVides, Jhon Jairo Flórez Jaimes, Jhon Jairo DedesWilches y José Luis Hernández Díaz.

Bogotá D. C., noviembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A TRATAR

|

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 16 de septiembre de 2014¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en los artículos 103 y 104 numerales 7, 8 y 10 del código penal, cometido en la humanidad de los ciudadanos **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO, FREDY YANES ORTIZ, RICARDO MALDONADO PIÑERES**, en concurso con el punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** previsto en el artículo 27, 103, y 104 numerales 7, 8, y 10 del estatuto punitivo, en contra de **JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO, JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, EVER SEGOVIA**

¹ Folio 228 a 244 C.O.4. Acta de Formulación y Aceptación de cargos de Samuel Galvis Arias.

|

VIDES y TERRORISMO AGRAVADO consagrado en los artículos 343, 344 numerales 1 y 2, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia el día 12 de febrero de 2000, entre las 7 y 8 de la noche, frente a las instalaciones de la oficina de tránsito del municipio de la Paz (Cesar), en la vía pública, cuando integrantes de los frentes 41 y 59 de la Compañía **MARCOS SANCHEZ CASTELLON** de las FARC atacaron el puesto de la Policía Fiscal y Aduanera, compuesta por un oficial, un subintendente y 13 patrulleros en momentos en que se encontraba realizando labores de control de contrabando, incursionando con armamento de alto poder como granadas, rocket, fusiles, ametralladoras.

En el cruento ataque se arremetió indiscriminadamente contra los uniformados y la población civil, siendo vilmente asesinados, el subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el patrullero **FREDY YAÑES ORTIZ**, y la docente **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, también resultaron lesionados los señores **EVER SEGOVIA VIDES**, **JHON JAIRO FLOREZ**, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, y los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y **WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO**.

En el ataque subversivo se presentó el hurto de elementos bélicos, 2 fusiles, 3 revólveres, la destrucción de 2 camionetas de la Policía Nacional, un vehículo tipo furgón de propiedad de un civil, así como daños a las instalaciones de la agencia de tránsito.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las FARC, Frentes 41 y 59, quienes para el año 2000 y 2001 operaban en el municipio de la Paz (Cesar), organización de la cual formaba parte **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" como uno de los comandantes medios del Frente 59 de las FARC y a quien se le atribuye dentro del paginario haber participado activamente y en forma directa, en el ataque de la guerrilla al puesto de la Policía Fiscal y Aduanera, en la Paz Cesar, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

Como antecedente, se tiene que entre las víctimas del cruento enfrentamiento que perdieron la vida, se encuentra la señora **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 46.689.362 de Agustín Codazzi Cesar², con 35 años de edad, licenciada en Administración Educativa, trabajaba como docente en el colegio Instituto Técnico Agropecuario José Galo Lafourie de Codazzi y se encontraba afiliada a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR"**³.

De igual forma fue asesinado el Subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, portador de la cédula de ciudadanía número 13.760.745 de Suaita (Santander)⁴, con 28 años de edad, adscrito a la Policía Fiscal Aduanera, con 5 años y 9 meses al servicio de la Policía Nacional.

Asimismo falleció el Patrullero **FREDY YAÑES ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 74.375.859 de Bogotá⁵, con 19 años de edad, adscrito a la Policía Fiscal Aduanera, con 1 año y 2 meses al servicio de la Policía Nacional.

Con el cruento ataque resultaron lesionados los civiles **EVER SEGOVIA VIDES**, **JHON JAIRO FLOREZ**, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, junto con los patrulleros de la policía **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y **WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte" identificado con la cédula de ciudadanía N.77.170.913 de Valledupar (Cesar), nacido el 9 de diciembre de 1971 en la Gloria (Cesar) con 44 años de edad actualmente, hijo de **JOSÉ MANUEL** y **ELIDA MARÍA**, padre de una hija de 22 años de nombre **SANDRA**, con la señora **DELIA ESTHER ZAMBRANO SANTIAGO**, grado de instrucción bachiller, de ocupación jornalero y oficios varios, con antecedentes penales en su contra, por los delitos de homicidio, secuestro, desaparición forzada, rebelión, falsedad en documento en el caso de Consuelo Araujo,

² Ver folio 23 c.o.1.

³ Folios 39 c.o.2.

⁴ Ver folio 123 c.o.1.

⁵ Ver folio 230 c.o.1.

conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado⁶.

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino; 1.71 metros de estatura; contextura delgada; color de piel trigueña; cabello oscuro, corto, entre canoso con entradas; ojos pequeños; cejas semi pobladas, nariz recta, boca mediana; dentadura natural incompleta, le faltan dos piezas molares, orejas medianas, lóbulo adherido, sin bigote, ni barba, ni tatuajes visibles. Como señales particulares presenta: presenta una cicatriz de 3 cm en antebrazo izquierdo.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación⁷, a nombre del procesado, **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"**, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de la DORADA (Caldas), Pabellón 8, TD.637002210, UN: 31374, por cuenta de otra autoridad, conforme lo verificado en el oficio remisorio del 26 de septiembre de 2014 signado por la asistente de fiscal IV, Esmeralda Bertel Hurtado.⁸

También se logró verificar por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales SIAN que en contra del señor **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"**, obra 5 registros, tres medidas de aseguramiento, una identificada con el número 539, de enero 31 de 2002, dentro del proceso 1087, proferida por la Fiscalía 23 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, consistente en detención preventiva sin libertad provisional, por los delitos de Desaparición Forzada y Secuestro Extorsivo, la otra, también es detención preventiva, con No.100010707, dentro del proceso 1087, de mayo 31 de 2007, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, la última medida de aseguramiento, también es detención preventiva, con No. 190021851, dentro del proceso 6056, de mayo 16 de 2014, por los delitos de Homicidio y Terrorismo, también aparece

⁶Folios 16 a 22 c.o.4. Indagatoria Samuel Galvis Arias

⁷Folio 80 c.o.4. Informe sobre Consulta web, Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte".

⁸Folio 1 y 2 del c.o.5.

una orden de captura vigente con el No. 698995, de la Fiscalía 7 especializada de Valledupar Cesar, del 21 de octubre de 2002, por el delito de Desplazamiento Forzado, finalmente registra una sentencia condenatoria, en el sistema Acusatorio Oral Vigente No.85834, proceso No.200013107000200100169, del 29 de octubre de 2010, Juzgado 1 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, la Dorada Caldas, por los delitos de Desaparición Forzada, Secuestro Extorsivo, Obtención de Documento Público Falso y Rebelión, con pena de prisión de 40 años⁹.

De igual manera el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), allega al proceso en diferentes oportunidades la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones, así como ordenes de captura¹⁰, que le aparecen registradas al procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"**, tales como:

- Fiscalía 17 Unidad especializada en terrorismo de Bogotá, en oficio 100003401 del 9 de septiembre de 2005, comunica orden de captura No. 100003401 para indagatoria, dentro del proceso 63271 por el delito de Rebelión, Terrorismo. Cancela Fiscalía 1 Especializada sin motivo.
- Fiscalía 23 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, comunica medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin libertad provisional, en oficio 3968 del 16 de noviembre de 2007, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, dentro del proceso 1087.
- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar Cesar, mediante oficio 2588 de 18 de noviembre de 2009, comunica sentencia a 26 años de prisión, dentro del proceso 2002-169, sin descripción de delito.
- Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, en oficio 814 del 15 de julio de 2010, comunica sentencia, en auto del 14 de julio de 2010 acumulo penas así: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar 2002-0169 el 18 de noviembre de 2008 de 37 años de prisión, confirmada por el Honorable Tribunal Superior y redosifica el Consejo Superior de la Judicatura a 273 mese y 10 días de prisión, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Valledupar 2002-0229 el 17 de enero de 2003 condena a 10 años de prisión, redosifica por el Honorable Tribunal Superior a 96 meses de prisión total de 28

⁹ Folio 16 a 21 c.o.5

¹⁰ Folios 29, 30, 174, 175 c.o.4 y Folio 14 y 15 c.o.5

años, 4 meses y 13 días de prisión, dentro del proceso 2002-00169, por los delitos de Desaparición Forzada, Obtención de Documento Público Falso y Secuestro Extorsivo.

- Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, en oficio 1364 del 2 de noviembre de 2010, comunica condena, el 29 de noviembre de 2010 acumulo penas del 18 de noviembre de 1003 y 17 de enero de 2003, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y Juzgado 1 Penal del Circuito de Valledupar acumulo el 14 de julio de 2010 a 28 años, 4 meses y 13 días de prisión, con el radicado 20090030200, el 2 de febrero de 2010, por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Valledupar condena a 21 años 4 meses de prisión, dejó a 40 años de prisión dentro del proceso 20090016900 por los delitos de Desaparición Forzada, Homicidio en Persona Protegida, Hurto, Obtención de Documento Público Falso, Rebelión y Secuestro Extorsivo.
- Fiscalía 7 Unidad especializada de Valledupar Cesar, en oficio del 8 de mayo de 2003 comunica solicitud de antecedentes, dentro del proceso 0169-00.02 por los delitos de Desaparición Forzada, Homicidio, Hurto Calificado, Rebelión y Secuestro.
- Solicitud de antecedentes mediante oficio 6056 de 19 de mayo de 2014 solicitada por la Fiscalía de Cartagena Bolivar

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los

trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, la profesora **MARELVYS ESTHER SOLANO ROMERO**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado de la organización sindical **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR"**, ello de conformidad con la constancia del 18 de enero de 2008, expedida por la presidenta de la organización sindical, señora Dora Esther Novoa Novoa¹¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Fiscalía Seccional Octava (8) Unidad de reacción inmediata, de Valledupar (Cesar), mediante decisión del 12 de febrero de 2000, luego de recibir información del atentado de la subversión, en contra de los agentes de policía que prestaban sus servicios en tránsito municipal de la Paz Cesar, donde perdieron la vida varias personas, ordena la apertura de la investigación previa¹², de conformidad con lo

¹¹ Folio 39 c.o.2

¹² Folio 4 c.o.1. Decisión del Fiscal Seccional URI de Valledupar (Cesar).

dispuesto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal.

El 17 de febrero de 2000, la Fiscalía 8 Seccional URI de Valledupar Cesar, mediante oficio 250, dirigido a Doctora VICTORIA MARGARITA ARTEAGA LACOUTURE Jefe de la oficina de asignaciones de la fiscalía donde remite las diligencias seguidas en contra de averiguación de responsables, por el delito de oficio, resultando víctimas los agentes FREDY YAÑES ORTIZ, RICARDO MALDONADO PIÑERES y la civil MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO, dejando a disposición algunos elementos¹³.

Mediante decisión del 21 de febrero de 2000, la Fiscalía Especializada ante Jueces de Circuito Especializado de Valledupar avoca conocimiento de las diligencias y ordena abrir investigación previa conforme lo previsto en el artículo 319 del C.P.P., ordenando práctica de pruebas¹⁴.

El 7 de Julio de 2000, la Fiscalía Séptima delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, emite auto librando comisión de servicios a los funcionarios de la Sijin del Cesar para que realicen labores investigativas en relación con los hechos¹⁵.

Mediante decisión de mayo 22 de 2002, la Fiscalía Séptima Especializada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, se abstiene de proferir apertura de instrucción y ordena archivar las diligencias preliminares¹⁶.

El 6 de marzo de 2007, después de 7 años de ocurrido el taque guerrillero al Puesto de Control aduanero de la paz Cesar, donde falleció entre otros la profesora sindicalizada MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO, la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT de Cartagena, en cabeza del fiscal Pedro Manuel Díaz Pacheco, avoca el conocimiento de la investigación procedente de la fiscalía Séptima Especializada de Valledupar¹⁷, abriendo investigación previa en contra de desconocidos, el 18 de abril de 2007¹⁸.

¹³Folio 32 c.o.1

¹⁴Folio 40 y 41 c.o.1

¹⁵Folio 222 a 223 c.o.1.

¹⁶Folio 269 a 272 c.o.1.

¹⁷Folio 277 c.o.1.

¹⁸Folio 278 y 279 c.o.1.

El 11 de enero de 2008, la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT de Cartagena, con el fin de impulsar el proceso y lograr la identificación y/o individualización de los responsables ordena la práctica de pruebas¹⁹.

El 28 de noviembre de 2008, el Fiscal Ochenta y Cuatro (84) Especializado Proyecto OIT de Cartagena de Indias, emite resolución ordenando adelantar labores investigativas con el fin de lograr la plena identificación de los cabecillas y miembros del Frente 59 de las FARC para la época de los hechos²⁰.

El 1 de noviembre de 2011, la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución No.0-2881, reasigna las investigaciones relacionadas con posibles violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las que figuran como víctimas miembros de asociaciones sindicales, entre los fiscales delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializado adscritos a la unidad de OIT²¹.

El 2 de noviembre de 2011, la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante Resolución No.000288, asigna el conocimiento de la presente investigación al Fiscal 127 especializado²².

El 10 de noviembre de 2011, el Fiscal Ochenta y Cuatro (84) Especializado Proyecto OIT de Cartagena de Indias, con fundamento en las resoluciones anteriormente citadas, procede a remitir el proceso a la Fiscalía Delegada Especializada No. 127, que recibe la actuación el 24 de noviembre de ese mismo año, ordenando la práctica de labores investigativas con el fin de determinar la autoría y móvil de los ilícitos investigados, disponiendo en el numeral 5 que se insista en la identificación e individualización de los demás integrantes de los frentes 41 y 59 de las FARC, de los que se dicen son autores de la toma guerrillera del 12 de febrero de 2000 en la Paz cesar, incluyendo a alias el "TIGRE"²³.

¹⁹Folio 1 a 3 c.o.2.

²⁰Folio 40 c.o.2

²¹Folio 60 y 61 c.o.2.

²²Folio 62 y 64 c.o.2.

²³Folio 65 a 68 c.o.2.

El 11 de octubre de 2013, el fiscal 127 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, emite resolución ordenando práctica de pruebas entre otras para establecer el paradero actual de algunos desmovilizados de los frentes 41 y 59 de las FARC con la misión de recibirles entrevistas respecto de los hechos que aquí se investigan²⁴.

El 29 de mayo de 2013, la Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ordena práctica de pruebas para obtener conocimiento respecto de los hechos investigados e identificar como individualizar a los autores de los mismos²⁵.

De igual forma el 17 de junio de 2013, se expide resolución ordenando la ubicación actual de reinsertados de los frentes 41 y 57 de las FARC, con el fin de indagar sobre el conocimiento que tengan respecto de los hechos²⁶.

El 29 de agosto de 2013, la Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispone la apertura de la instrucción donde se ordena en el numeral octavo (8) verificar en el establecimiento penitenciario de la Dorada, si en ese lugar se encontraba cumpliendo pena el señor **SAMUEL ARIAS GALVIS O GALVIS ARIAS**, además se ordena entre otras diligencias, recibir declaración al señor JAIDER LAZARO NAVARRO²⁷.

La Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 17 de octubre de 2013, dispone la práctica de diligencias y ordena entre otras pruebas, en lo que tiene que ver con el procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS**, que se allegue la tarjeta biográfica y decadactilar, se elabore álbum fotográficos aptos para reconocimiento, escucharlo en declaración y además tomar el testimonio de JEAN CARLOS DUQUE CORTES y MANUEL ENRIQUE MENDOZA MARTINEZ²⁸.

Mediante resolución del 5 de diciembre de 2013, la Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispone la práctica de diligencias y ordena entre otras pruebas, realizar inspección al proceso 1087, que adelanta la fiscalía 23 de la UNDH Y DIH de Bogotá donde

²⁴Folio 1172 a 173 c.o.2.

²⁵Folio 78y79 c.o.3.

²⁶Folio 84 c.o.3.

²⁷Folio 172 a 176 c.o.3.

²⁸Folio 229 y 230 c.o.3.

figura vinculado entre otros **SAMUEL ARIAS GALVIS** referido como alias el "TIGRE o RICAUTE", de igual forma se le solicitan antecedentes penales²⁹.

El 27 de enero de 2014, la Fiscalía 127 de la UNDH y DIH de Cartagena de Indias procede a vincular como personas ausentes a LUIS ALEJANDRO CUADRAS SOLORZANO, alias LEONARDO GUERRA, WALTER MIRANDA alias MAURICIO, EDIER ROMERO RESTREPO alias Camilo o Ajuga, Daniel JOSE SANCHEZ POLO alias TILSON o CARMELO, OSCAR ALBERTO GUERRERO CELEDON alias ARNUIL o el PAVO, IGUEN ENRIQUE MARTINEZ ARIAS alias CHOLO o EL INDIO, FERNANDO AGUIRRE GIL alias GABRIEL³⁰.

La Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 21 de febrero de 2014, procede a ordenar la vinculación mediante diligencia de indagatoria de **SAMUEL GALVIS ARIAS**, alias el "TIGRE O RICAURTE", identificado con C.C.No.77.170.913 de Valledupar al establecer que se desempeñaba como uno de los comandantes medios del Frente 59 de las FARC que delinquiran entre otros en el municipio de la Paz Cesar para los años 2000 y 2001, además por existir señalamientos directos de su presunta participación en los hechos aquí investigados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 y 233 del C.P.P., de igual forma solicita entre otras pruebas los antecedentes y anotaciones de este³¹.

El 3 de marzo de 2014, la Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, libra despacho comisorio para la obtención de álbumes fotográficos para el reconocimiento de ex integrantes del frente 59 y 41 de las Farc, dentro de los que se incluye a **SAMUEL GALVIS ARIAS**, identificado con C.C.No.77.170.913³².

Indagatoria de **SAMUEL GALVIS ARIAS**, surtida el 7 de marzo de 2014, Dorada Caldas, ante el Fiscal 127 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional humanitario,

El 7 de marzo de 2014, la Fiscalía 127 Especializada de la unidad de Derechos Humanos y DIH, escucha en diligencia de indagatoria a **SAMUEL GALVIS**

²⁹ Folio 252 a 253 c.o.3.

³⁰ Folio 289 y 294 c.o.3

³¹ Folio 1 a 4 c.o.4

³² Folio 14 c.o.4

ARIAS quien en un principio se mostró ajeno a los hechos, pero después acepta los cargos que el ente fiscal le formulo como presunto **COAUTOR** de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, terrorismo agravado, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno y rebelión, delitos consagrados en los artículos 7, 8, y 10, 343, 344, 239, 240, 241, 265 del código penal en su condición de comandante medio del frente 59 de las FARC, que el día 12 de febrero de 2000, mediante el uso de armas de largo alcance dieron muerte al subintendente de la policía **RICARDO MALDONADO ROMERO**, el patrullero **FREDY YAÑES ORTIZ** y la docente **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, atentando igualmente contra la vida de los patrulleros **WILLIAM ROMERO MENDEZ LADINO**, **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y de los civiles **EVER SEGOVIA VIDES**, **JHON JAIRO FLOREZ GALVIS**, **JHON JAIRO DEBES WILCHES**, **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ**, junto con el hurto de 2 fusiles, 3 revólveres, la destrucción de dos camionetas de la policía nacional y un vehículo tipo furgón de un civil. Precizando que acepta los hechos pero guarda silencio³³.

El 16 de Mayo de 2014, el Fiscal 127 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, resuelve la situación jurídica de **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias el "TIGRE o RICAUTE" y decreta medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, en calidad de coautor de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado y Terrorismo Agravado en la humanidad de los policiaes **RICARDO MALDONADO ROMERO**, **FREDY YAÑES ORTIZ**, LA DOCENTE **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO** y lesionados los gendarmes **WILLIAM ROMERO MENDEZ LADINO**, **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**, y los civiles **EVER SEGOVIA VIDES**, **JHON JAIRO FLOREZ JAIMES**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES** Y **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**, entre otros punibles³⁴, decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 7 de julio de 2014, conforme se observa en constancia secretarial obrante a folio 162 del cuarto cuaderno original.

El 15 de agosto de 2014, el Fiscal 127 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, ordena entre otras cosas escuchar en ampliación de indagatoria a **SAMUEL GALVIS ARIAS**, diligencia que se lleva a cabo el 16 de septiembre de 2014, en Cartagena de Indias, en donde indica que **CARLOS AUGUSTO OROZCO CUELLO** es el mismo **EGO OROZCO**, que la finca

³³Folio 16 a 22 c.o.4

³⁴Folio 35a 67 c.o.4

colinda con la finca del señor Mario Núñez, que queda por puente Guanábano, pero no conoce a la esposa de EGO con el nombre de HELENA NANCY MEJIA, insiste que no es TIGRE ni RICAUTE, sin embargo acepta los cargos por haber estado en San Juan cuando suceden los hechos de los policías de la Paz, su misión era avisar si el ejército pasaba de la vía hacia ese lado, esa es la participación y eso es lo que él tiene que decir e insiste en que se va a sentencia anticipada, reconoce que hace parte del Frente 59 de las FARC³⁵.

El 16 de septiembre de 2014, se realiza por parte de la fiscalía 127 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del sindicado **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"**³⁶

El 26 de septiembre de 2014, ante la formulación de cargos para sentencia anticipada con el sindicado **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, TERRORISMO AGRAVADO**, La Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH con sede en Cartagena de Indias (Bolívar), mediante la asistente de Fiscal IV Esmeralda Bertel Hurtado remite las diligencias ante los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT** con sede en BOGOTÁ³⁷.

El expediente fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial el día 7 de octubre de 2014³⁸, día en el que también se hace la entrega del expediente, al juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT y se avoca conocimiento quedando el proceso al Despacho para fallo anticipado de primera instancia³⁹.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"** en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Ciento veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de la ciudad de Cartagena de Indias,

³⁵Folio 223 a 226 c.o.4

³⁶Folio 228 a 244 c.o.4

³⁷Folio 1 y 2 c.o.5

³⁸Folio 3c.o.5

³⁹Folio 4 a 6c.o.5

donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor realizó¹⁰ diligencia de formulación y aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**(artículos 103 y 104 numeral 7, 8 y 10 C.P.), **TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO**(artículos 27 y 103 C.P.) Y **TERRORISMO AGRAVADO**(artículos 343 y 344 numerales 1 y 3 C.P.), a título de **COAUTOR**, además de causales de mayor punibilidad genéricas, previstas en los numerales 4, 5, 6, 10, 12 y 15 del artículo 58 del C.P., cargos que fueron admitidos por el procesado.

Asimismo el fiscal advierte en la diligencia de Formulación de cargos para sentencia anticipada que los demás delitos imputados en la providencia que resolvió la situación jurídica del señor **SAMUEL GALVIS ARIAS**, que atañen a los ilícitos de hurto calificado y agravado junto con el daño en bien ajeno, para la fecha se encuentran prescritos y respecto del delito de Rebelión afirma que la conducta ya fue juzgada y condenada de acuerdo con el reporte de antecedentes que obra en la actuación.

La representante del ministerio Público Dra. **VIVIANA BAENA PUELLO** manifiesta que le corresponde al juez fallador determinar que normas tendrán que aplicarse en virtud del principio de la favorabilidad.

Por su parte, el doctor **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ DURAN** defensor público del señor **SAMUEL GALVIS ARIAS**, coadyuva la petición del Ministerio Público, al solicitar al Juez Especializado que le corresponda fallar el asunto aplicar las normas favorables a los intereses de sus asistido al momento de la dosificación de la pena y que se tenga en consideración la rebaja punitiva que establece la ley para estos efectos.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no

¹⁰Folio 4 a 6 c.o.5

evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴¹

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** y **TERRORISMO AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad Personal, así como contra la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴², para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida e integridad personal y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como son: los "Delitos contra la vida y la integridad personal" conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** al igual que el delito contra "La Seguridad Pública" como es la conducta punible de **TERRORISMO AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" en el cruento ataque subversivo que el Frente 59 de las FARC realizó en Contra de los uniformados, del puesto de control de la Policía Fiscal y Aduanera en la Paz Cesar, en calidad de comandante medio del grupo armado, quien el día de marras actuó como campanero.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera

⁴² *Apreciación de las pruebas*

inmisericorde, el Frente 59 de las FARC, el 12 de febrero del 2000, en horas de la noche, arremetiera contra el puesto de control fiscal y aduanero acantonado en el municipio de la Paz Cesar, donde resulto ultimada una persona civil que corresponde a la profesora sindicalizada **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, junto con los uniformados **FREDY YANES ORTIZ** y **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, acción en la que también fueron heridos los patrulleros de la policía **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y **WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO** y los civiles **JHON JAIRO FLOREZ**, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, **EVER SEGOVIA VIDES**.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen, la razón, o motivo del ataque subversivo que causó la muerte a la profesora sindicalizada **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, a los policiales **FREDY YANES ORTIZ** y **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, así como las lesiones de personal civil como uniformado, se ha planteado a lo largo del desarrollo de la investigación, como hipótesis de este atroz y vil asalto, que éste hizo parte del accionar armado que despliegan los grupos alzados en armas contra los integrantes de la fuerza pública.

Tesis que se deriva de los informes de policía judicial, que pese a no contar con valor probatorio, si sirvieron de fundamento para orientar la investigación del ente fiscal, al ubicar a las víctimas y los testigos directos (presenciales) a quienes se les escucho en testimonio, y fueron concordantes en sostener que la muerte de los civiles y policiales así como las lesiones de los uniformados y la población civil fue producto de un ataque de la guerrilla a la fuerza pública.

Así encontramos la declaración jurada de **YAMEL ENRIQUE SOLANO ROMERO**, quien atribuye la muerte de su hermana **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO** a una incursión de la guerrilla, pues ella se desplazaba de

Fonseca a Valledupar en un camión con su primo JOSE BELLO y cayó en el ataque de manera accidental⁴³

De igual forma en el informe FGN-CTI-GH 0081, del 17 de febrero de 2000, suscrito por DANIEL ROMERO ROMERO y LEONARDO MONSALVO GUTIERREZ, da cuenta de la emboscada realizada por el Frente 59 de las FARC, en el municipio de la Paz Cesar, al puesto de la Policía Fiscal y Aduanera, compuesto por 12 funcionarios donde hubo pérdidas humanas⁴⁴

JAIME GIOVANNY GOMEZ GONZALEZ oficial de la policía Nacional, en denuncia Número 32.285, del 14 de febrero de 2000, presentada ante la sala de denuncias de la Unidad Seccional de Policía Judicial, contra cabecillas e insurgentes del frente 59 de las FARC, por los hechos sucedidos el 12 de febrero de 2000 a las 20:15 horas, en el perímetro semi urbano, del municipio de la Paz Cesar, refiere que una patrulla adscrita a la Policía Fiscal Aduanera, cuando realizaba actividades de control fue atacada por bandoleros pertenecientes al frente 59 de las FARC con granadas, ametralladoras, rocket y fusiles, causando la muerte al subintendente RICARDO MALDONADO PIÑERES, el patrullero FREDY YAÑES ORTIZ y una mujer civil que resulto incinerada sin identificación, asimismo salen lesionados los patrulleros JUAN CARLOS SOLANO WILCHES Y MENDEZ LADINO WILLIAM ROLANDO y los civiles EVER SEGOVIA VIDES, JHON JAIRO FLOREZ JAIMES, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ Y JHON JAIRO DEDES WILCHES⁴⁵.

De igual forma, lo expresa HERMES CATAÑO CATAÑO en denuncia del 15 de febrero de 2000, ante la Fiscalía 29 Local de la Paz Cesar, cuando manifiesta que su negocio se incendió como consecuencia del ataque del grupo armado FARC contra dos patrullas de la policía, que instalaron el retén de control en el sitio donde queda su llantería⁴⁶.

En ese mismo sentido se pronuncia, HELMAN JOSÉ AGUILAR PINZON, representante legal de Credicol, mediante denuncia penal número 0240, del 14 de febrero de 2000, cuando sostiene que fueron atacados por un grupo subversivo en el momento en que estaban haciendo la inspección al vehículo en el retén de la policía aduanera, siendo incinerado el carro y lesionados el

⁴³ Folio 24 y 25 c.o.1

⁴⁴ Folio 28 a 31 c.o.1

⁴⁵ Folio 33 a 36 c.o.1. También obra en el Folio 43 a 47 del c.o.1

⁴⁶ Folio 51 a 54 c.o.1.

vendedor **JHON JAIRO VELES WILCHES**, **JHON JAIRO FLOREZ**, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**, **JOSÉ DE JESUS BELLO DURAN** y **MARELVIS SOLANO ROMERO** que falleció⁴⁷.

También se refiere a esta circunstancia, el Teniente **GERARDO BARRETO CABRERA**, Comandante Policía Fiscal y Aduanera, Regional Valledupar, en el oficio No. 035/POLFA, del 16 de febrero de 2000, dirigido al Procurador General de la Nación, en donde informa y denuncia los hechos sucedidos el 12 de febrero de 2000, a las 20:15 horas, en el tránsito municipal, zona semi urbana del municipio de la Paz (Cesar), cuando la Policía Fiscal y Aduanera efectuaba un puesto de control y es atacada por los frentes 41 y 59 de la Compañía **MARCOS SANCHEZ CASTELLÓN** de las FARC, quienes haciendo uso de roket, ametralladoras, granadas, fusiles, bombas y pipas de gas arremetieron contra ellos aproximadamente por una hora, resultando muertos uniformados y civiles, así como personas lesionadas⁴⁸.

Aunado a lo anterior, obra el informe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial, número 0174, del 28 de marzo de 2000, suscrito por el agente **RAFAEL ENRIQUE PACHECO CUENTA** y el Teniente **EDWIN CHACON REYES**⁴⁹ quienes reciben testimonios a los patrulleros de la Policía Nacional **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**⁵⁰, **FREDY ALFONSO MEDINA CONTRERAS**⁵¹, **EDGAR ORLANDO SALDANA GALVIS**⁵², **VICTOR JULIO VILLAREAL RUBIO**⁵³ Y **CIRO ALFONSO TARAZONA JAIMES**⁵⁴, quienes integraban la Unidad Policial atacada por la guerrilla y dan cuenta del momento en que fueron sorprendidos por los subversivos de los frentes 41 y 59 de las FARC, obligándolos a atrincherarse.

Además en el informe número 408, de junio 19 de 2000, suscrito por el investigador Judicial II, **JUAN CARLOS GALVIS RESTREPO** del CTI de la Fiscalía – Valledupar⁵⁵, mediante el cual se allega las declaraciones de **JHON JAIRO FLOREZ JAIMES**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, **JOSE DE JESUS BELLO DURAN** Y **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ**, quienes se transportaban

⁴⁷Folio 56 a 63 c.o.1.

⁴⁸Folio 95 a 97 c.o.1.

⁴⁹Folio 111 a 114c.o.1.

⁵⁰Folio 137 y 138c.o.1.

⁵¹Folio 139 y 140c.o.1.

⁵²Folio 141 y 142c.o.1.

⁵³Folio 143 y 144c.o.1.

⁵⁴Folio 145 y 146c.o.1.

⁵⁵Folio 194 a 196 c.o.1.

en el vehículo particular tipo furgón que resulto involucrado en los hechos, en el momento en que se efectuaba el control, indican que fueron sorprendidos por la balacera quedando en medio del fuego cruzado en el combate entre los subversivos y la fuerza pública, relatando la forma como se resguardaron inicialmente debajo de los vehículos y luego en las casas vecinas gritando que eran civiles, pero los miembros del frente 59 de las FARC los amenazaban con lanzarles granadas si estaban encubriendo policías, después quemaron los carros⁵⁶.

En ese mismo informe, se recibió la declaración de **LUIS ANTONIO SOLANO SUAREZ**, padre de la occisa **MARELVIS SOLANO**, quien precisa que su hija perdió la vida en un enfrentamiento entre la policía y la guerrilla en la Paz, en un retén, cuando se transportaba en la camioneta de Credicol⁵⁷.

Es más obra transliteración de una grabación magnetofónica obtenida en la oficina de inteligencia del **BATALLÓN LA POPA**, que alude a la realización de los hechos, donde se capta emisión radial de las cuadrillas 41, 59 y de la Columna Marcos Sánchez Castellón de la ONT "FARC" durante el asalto al puesto de la DIAN, en las afueras del municipio de la Paz (Cesar)⁵⁸.

De igual manera **MIRYAM ELENA ROMERO DE SOLANO**, madre de la occisa **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, el 18 de enero de 2008, ante la Unidad de Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Valledupar, en declaración afirma que su hija resulto muerta e incinerada por un enfrentamiento, en la paz, según lo reseña el Informe de Policía Judicial No.211 del CTI, del 30 de enero de 2008, suscrito por los investigadores criminalístico **WILLIAM E. GÓMEZ CORTES** y **YESID IBARRA NOVOA**⁵⁹.

JOSÉ DE JESUS BELLO DURAN, pasajero del vehículo furgón que estaba siendo objeto de control en el momento de la incursión guerrillera, el 21 de enero de 2008, ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Valledupar, testifica que se encontraba del otro lado de la patrulla dialogando con otros policías, cuando de repente se va la luz, todo queda oscuro e inicia la balacera. Agrega que el ataque fue perpetrado por la guerrilla de las FARC,

⁵⁶Folio 196 a 205 c.o.1.

⁵⁷Folio 206 a 207 c.o.1.

⁵⁸Folio 208 a 221 c.o.1.

⁵⁹Folio 20 a 24 c.o.2.

ese día solo miraba las ráfagas que salían del cerro hacia donde ellos estaban, los carros fueron incinerados por que les rociaron gasolina⁶⁰.

Por su parte **HILBER DE JESUS MARTINEZ ARIAS** desmovilizado del frente 59 de las FARC en testimonio rendido, el 20 de junio de 2013, afirma tener conocimiento de la incursión guerrillera el 12 de febrero del año 2000 a la Policía Fiscal y Aduanera del municipio de la Paz Cesar, comentando que unos guerrilleros del frente 59 de la columna móvil, integrada por guerrilleros de los frentes 59, 41 y 19, al mando de SOLIS ALMEIDA, el comandante AMAURY y SIGILFREDO habían asaltado el puesto de control de la Policía en la vía la Paz y habían recuperado unos fusiles, según lo reporto el comandante JULIO GAVIRIA en una charla.⁶¹

En esa misma línea se pronuncia **RAFAEL MOISES VEGA GAMEZ**, desmovilizado de las FARC, el 20 de junio de 2013, cuando en declaración afirma que el ataque perpetrado contra la Policía Fiscal Aduanera en la Paz Cesar fue cometido por una compañía mixta que había entre el Frente 59 y 41 al mando de Mauricio y Tilson.⁶²

Asimismo el desmovilizado de las FARC, **LUIS ALBERTO SANCHEZ LEITON**, el 20 de junio de 2013, precisa que la toma a la Estación de Policía Fiscal y Aduanera de la Paz Cesar, el 12 de febrero de 2000, la efectuó una unidad móvil, integrada por miembros del frente 19, 59 y 41 de las FARC⁶³.

Igualmente **ADINAELE ENRIQUE MARTINEZ ARIAS**, desmovilizado de las FARC, el 21 de junio de 2013, en testimonio narra que se entero del ataque a la Estación de Policía Fiscal y Aduanera de la Paz Cesar, el 12 de febrero de 2000, estando en campamento chueco, recibiendo curso de guerrillero base, a través de las emisoras locales de la ciudad de Valledupar⁶⁴.

En entrevista realizada al señor **JAIDER LAZARO NAVARRO**, alias **WILLINTON** informo que la incursión guerrillera al puesto de control de la DIAN en la Paz Cesar, fue realizada por dos frentes de las FARC 59 y 41 al mando de LEONARDO GUERRA, ALDEMAR Y AMAURI, operación que se planeo en la serranía del Perijá en Urumita, con 600 hombres, que salieron de la vereda

⁶⁰Folio 13 a 15 c.o.2.

⁶¹Folio 87 a 90 c.o.3.

⁶²Folio 91 a 93 c.o.3.

⁶³Folio 94 a 96 c.o.3.

⁶⁴Folio 97 a 101 c.o.3.

Cascarilla, hacia la Paz, con la orden de dar de baja a unos policías que se encontraban en la carretera, al llegar al sitio se ubicaron 59 a la derecha y 41 a la izquierda de la carretera, la incursión inicio de 7:30 a 8:00 de la noche duro entre 20 y 30 minutos, resultando muerta una civil, dos policías, un señor herido, y además se apropiaron de 2 fusiles y un revólver⁶⁵, tal como lo reseña el Informe de Policía Judicial No. 799308, de agosto 14 de 2013, suscrito por **ANDRES MAURICIO SILVA RINCON**⁶⁶.

Esta entrevista fue ratificada por **JAIDER LAZARO NAVARRO**, mediante declaración del 11 de septiembre de 2013, donde confirma la información suministrada a los funcionarios del CTI, el 7 de agosto de 2013, precisando que la toma subversiva al puesto de control de la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, fue coordinada por los frentes 59 y 41. Que el frente 59 se encontraba por la vereda Cascañillas, Serranía de Urumita y se desplazo hacia los lados de Manaure, y allí se encontró con el frente 41. Estaban **LEONARDO, CAMILO SILFREDO, NICOLAS GABRIEL, MAURICIO, ALDEMAR, ERMIDES**. Reitera que la incursión inicio de 7:30 a 8:00 de la noche duro 20 minutos, participaron aproximadamente 300 hombres, utilizando toda clase de armas, ametralladoras, MGL. Resultando muertos dos agentes de la policía y una civil, se hurtaron dos fusiles y un revólver. Información proporcionada por **MAYERLY**⁶⁷.

De la anterior reseña probatoria es evidente que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a las acciones y tácticas guerrilleras utilizadas por los grupos alzados en armas para la toma del poder, hostigando y emboscando a su enemigo, en este caso los Frentes 59 y 41 de las FARC, atacaron a los uniformados del puesto de control de la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, ataque que no solo afecto a la fuerza pública sino que además causo daños de manera indiscriminada a la población civil que sufrió el embate sorpresivo, ágil y rápido de la insurgencia, con el resultado de la muerte de la agremiada sindical profesora **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO** y dos uniformados del puesto de control, así como las lesiones ocasionadas a policiales integrantes del reten y ciudadanos que en ese momento eran objeto de vigilancia.

⁶⁵Folio 107, 139 y 140 c.o.3.

⁶⁶Folio 104 a 171 c.o.3.

⁶⁷Folio 200 a 203 c.o.3.

Analizado el móvil del ataque subversivo que causó la muerte a la profesora sindicalizada **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, a los policiales **FREDY YAÑES ORTIZ** y **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, así como las lesiones de personal civil como uniformado, procede el juzgado a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en artículo 103 y 104 del Código Penal, numerales 7, 8 y 10 que atiende a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas y si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, fijada en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁶⁸

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"** se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Tigre o Ricaurte"**, se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7, 8 y 10 de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, con fines terroristas o en

desarrollo de actividades terroristas y si se ejecuta en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte de la profesora sindicalizada **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO** junto con los policiales, Subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES** y el patrullero **FREDY YAÑEZ ORTIZ**, quienes fueron asesinadas, en el cruento ataque, del día 12 de febrero de 2000, cuando miembros de los frentes 41 y 59 de la Compañía **MARCOS SANCHEZ CASTELLON** de las **FARC**, entre las 7 y 8 de la noche, frente a las instalaciones de la oficina de tránsito del municipio de la Paz (Cesar), en la vía pública, arremeten contra el puesto de control instalado por la Policía Fiscal y Aduanera, compuesta por un oficial, un subintendente y 13 patrulleros, haciendo uso de armamento de alto poder como granadas, rocket, fusiles, ametralladoras, enfrentándose con la fuerza pública.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con las actas de levantamiento de cadáver No.000047 a nombre de **FREDY YAÑEZ ORTIZ**⁶⁹, que describe la posición del cadáver de cubito dorsal, cabeza norte, pies sur; con heridas que comprometen la región frontal y parietal, con incisión parcial de masa encefálica, orificio bordes irregulares 2 cm de diámetro flanco izquierdo, herida que compromete piel y tejido celular subcutáneo región muñeca derecha lineal de 10 x 4 cm, orificio bordes irregulares 1 cm de diámetro región cigomática derecha, orificio 2 cm de diámetro región glútea izquierda, orificio 2 cm región externa muslo izquierdo, orificio 1 cm de diámetro tercio superior región anterior muslo izquierdo herida, orificio 1 cm de diámetro pómulo izquierdo.

Así mismo acta de levantamiento de cadáver No.000048 a nombre de **RICARDO MALDONADO PIÑERES**⁷⁰, que describe la posición del cadáver de cubito dorsal, cabeza sur, pies norte; con una gran herida abierta de 10 cm de diámetro aproximadamente que comprometen la región occipital y temporal, región lateral del cuello lado derecho exposición de masa encefálica, orificio de 1 cm región temporal izquierda, orificio 1 cm de diámetro región pectoral izquierda, orificio borde irregular de 1 cm de diámetro flanco derecho, herida

69 Folio 1 C.O.I. Acta Levantamiento de cadáver *Fredy Yañez Ortiz*

70 Folio 2 C.O.I. Acta Levantamiento de cadáver *Ricardo Maldonado Piñeres*

abierta región tercio inferior, región anterior muslo derecho exposición de hueso con fractura, gran herida tercio medio e inferior de cara interna de pie derecho con fractura con minuta, orificio bordes irregulares de 3 cm de diámetro interna articulación de la rodilla derecha, herida abierta que compromete piel y tejido celular subcutáneo región frontal derecha, orificio de 2 cm de diámetro región espino lumbar, orificio borde irregular de 3 cm de diámetro región lumbar derecha .

De igual forma se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver No.000049 a nombre de **NN femenino**⁷¹, que describe la posición del cadáver artificial de boxeador, cabeza norte, pies sur; cadáver en un 80% calcinado, exposición de vísceras abdominales, calcinación de hueso fémur, tibia y peroné y hueso propio del pie, calcinación completa de región palmar derecha, tercio distal de radio, cubito derecho, calcinación de la escama del hueso frontal, calcinación de la región palmar izquierda radio y cubito, calcinación de tercio distal fémur derecho. Verificándose con escrito allegado por **YAMEL SOLANO ROMERO**, que la identidad de quien figuraba como NN en las actas de levantamiento de cadáver, corresponde a su hermana **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**⁷².

También obra el informe FGN-CTI-GH 0081⁷³, del 17 de febrero de 2000, suscrito por **DANIEL ROMERO ROMERO Y LEONARDO MONSALVO GUTIERREZ**, mediante el cual se hace inspección a cadáver en la morgue del Hospital Rosario Pumarejo de López a los cuerpos sin vida de dos agentes de la Policía Fiscal Aduanera que corresponden a los nombres de **FREDY YAÑEZ ORTIZ**, patrullero de la Policía, el cual presentaba varias heridas en diferentes partes del cuerpo producidas por proyectil de arma de largo y corto alcance, así como al Subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, quien presentaba varias heridas en diferentes partes del cuerpo producidas por proyectil de arma de largo alcance y aun cuerpo NN, de sexo femenino, el cual se encontraba totalmente incinerado, quienes perdieron la vida al ser emboscados por la subversión en el municipio de la Paz Cesar.

Se dice en el precitado informe que de acuerdo con las labores investigativas adelantadas se estableció que los acontecimientos sucedieron en el municipio de la Paz (Cesar), a las 8 de la noche, en las inmediaciones de tránsito

⁷¹ Folio 3 C.O.1 Acta Levantamiento de cadáver NN Femenino

⁷² Folio 23 c.o.1

⁷³ Folio 28 a 31 c.o.1

municipal cuando el puesto de la Policía Fiscal y Aduanera, compuesta por 12 funcionarios, dos camionetas doble cabina marca Nissan fueron sorprendidos por disparos de fusil y granadas disparadas por la subversión desde el cerro ubicado en la orilla de la carretera, luego rematan a dos agentes que quedaron gravemente heridos y se apoderan de las armas de dotación e incineran los automotores incluyendo un camión turbo.

Como diligencias adelantadas también se obtuvo entrevista a **REMISKI NAYEB OVALLE MORENO**, patrullero sobreviviente de los hechos, quien precisa que el día de los acontecimientos a las 20:00 horas, tenían montado un puesto de control, cuando un camión pequeño que venía de la guajira no obedeció la señal de pare, lo siguieron y lo pararon, transportándose en el vehículo 4 hombres y una mujer, quienes se pusieron muy nerviosos, parquearon el carro cerca de las camionetas y cuando se disponían a requisar a los ocupantes del camión observo como si hubieran tirado unos totes y cuando miro al cielo se dio cuenta que era un ataque por que veía las balas trazadoras, de inmediato se refugió en una llantería a repeler el ataque, pero eran muchos y estaban atacando con rocke y granadas, decidió esconderse, los subversivos bajaron quemaron los carros y precisa que la mujer incinerada era la que venía en el camión.

Además se identifica en el reseñado informe al propietario del Furgón de nombre **HERMAN JOSÉ AGUILAR PINZON** y además a los ocupantes del mismo que corresponde a **JOSE DE JESUS BELLO DURAN, JHON JAIRO FLOREZ JAIMES, JHON JAIRO DEDES WILCHES Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**, finalmente afirman que la emboscada fue realizada por el Frente 59 de las FARC.

De igual manera se allega el informe 043, del 18 de febrero de 2000, del Cuerpo Técnico de investigación, suscrito por **JAIME ELIAS BARROS OVALLE Y GERARDO SEGURA**, donde se identifica de manera indiciaria al cadáver NN femenino a través de la declaración de **YAMEL ENRIQUE SOLANO ROMERO**⁷⁴ hermano de la occisa, quien la reconoció por un arete y la forma del pie cuyo nombre corresponde a **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, identificada con C.C.No.49.689.362 de Codazzi, licenciada en administración educativa. Para la plena identificación se sugiere examen de

⁷⁴Folio 70 a 72 c.o.1.

ADN ante la imposibilidad de la toma de necrodactilias debido a su estado de incineración⁷⁵.

En declaración jurada **YAMEL ENRIQUE SOLANO ROMERO**, del 17 de febrero de 2000, hermano de la interfecta, relata que fue su cuñado Heinner Peñaranda, quien le comunica, vía telefónica, el 13 de febrero, a las 4 de la madrugada sobre la muerte de su hermana por una incursión de la guerrilla, en un retén de la DIAN, que su cuerpo fue reconocido por la familia por medio del pie que no se le quemó, un arete y un diente postizo. Agrega que su hermana cayó en el taque de manera accidental, que ella se desplazaba de Fonseca a Valledupar en el camión con su primo **JOSE BELLO** quien era supervisor de venta de CREDICOL⁷⁶

También obra dentro del expediente el Protocolo de Necropsia número 046-2000⁷⁷, practicada el 13 de febrero de 2000, a **FREDY YAÑES ORTIZ**, suscrito por el profesional especializado forense **EFRAIN HERNANDO CABELLO DONADO**, en el que se describe en el acápite I, examen externo, lo siguiente:

"Cadáver adulto, joven, longilíneo de contextura delgada atlética, desnudo, en posición de cultivo dorsal, con múltiples heridas de proyectil de arma de fuego, frío, rígido, con livideces dorsales permanentes, de raza mestiza, de 1:77 cm, 72 kilos, cabello lacio, corto, corte estilo militar, color castaño claro, cejas pobladas, bigote y barba ausente, ojos simétricos, equimosis periorbicular derecha con ligero hundimiento orbitario, de color café, midriáticos, dentadura natural, incompleta en buen estado, nariz, oído y cuello sin alteraciones, tórax área de quemadura de I y II grado en la cara anterior y lateral izquierda, abdomen plano simétrico, área de quemadura de I y II grado en la cara lateral del hemiabdomen izquierdo, extremidades quemadura de I grado en ambos antebrazos"

En el acápite II que refiere al examen interno del cadáver, cuando se analizaron los signos de violencia se concluyó:

"(...) CUERO CABELLUDO: Herida por el proyectil de arma de fuego.

CRANEO: Fractura con minuta del macizo facial bilateral, fractura con minuta de los huesos temporal y frontal derechos.

⁷⁵Folio 68 y 69 c.o.1.

⁷⁶Folio 24 y 25 c.o.1

⁷⁷Folio 76 a 79 c.o.1.

CEREBRO Y MENINGUES: *Laceración severas y extensas en su parénquima, hemorrágico, gran pérdida de sustancia en el hemisferio cerebral derecho.*

SISTEMA OSTEOMUSCULAR-ARTICULAR: *Heridas por proyectil de arma de fuego*

AORTA Y GRANDES VASOS: *Heridas por proyectil de arma de fuego.*

En el acápite de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego, identifica 6 heridas así:

HERIDA No.1. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, en la hemicara izquierda, ubicada en el pómulos izquierdo y orificio de salida en la región maxilar inferior derecha, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura con minuta perforante del macizo facial izquierdo (hueso malar, maxilar superior), fractura maxilar superior derecho, músculos regionales, tejido celular subcutáneo.

HERIDA No.2. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, en la región occipital derecha y orificio de salida en la región temporofrontal derecha, que lesiona cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, fractura con minuta perforante del hueso occipital derecho, fractura con minuta extensa temporo frontal derecho con exposición de tejido encefálico al exterior, tejido celular subcutáneo, piel.

HERIDA No.3. De paso con proyectil de arma de fuego, oval, en la cara posterior de la muñeca y mano derecha, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo y músculos regionales.

HERIDA No.4. Por esquirla de artefacto explosivo de fragmentación, oval, ubicada en el flanco izquierdo, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, sin penetrar a la cavidad abdominal.

HERIDA No.5. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, ubicada en la cara anterior externa del tercio superior del muslo izquierdo y orificio de salida en la cara lateral externa del muslo izquierdo.

HERIDA No.6. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, en el cuadrante superior externo del glúteo izquierdo sin orificio de salida. Se recupera esquirla de proyectil de arma de fuego en el tejido muscular de la región lumbro sacra izquierda, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que "adulto joven, quien fallece por choque neurogenico agudo originado en severas y extensas lesiones craneo encefálicas producidas por proyectil de aria de fuego".

Asimismo aparece el Protocolo de Necropsia número 048-2000⁷⁸, practicada el 13 de febrero de 2000, a **MARELVYS ESTHER SOLANO ROMERO**, suscrito por el profesional especializado forense **EFRAIN HERNANDO CABELLO DONADO**, en el que se describe en el acápite I, examen externo, lo siguiente:

"Cadáver de mujer adulta completamente carbonizado por efecto del calor, de aspecto irreconocible, con compromiso extenso musculo esquelético, sin prendas de vestir, en posición de cubito dorsal, cuerpo en actitud de pugilista (cadáver encoñado con las extremidades semiflexionadas, por dominio de los músculos flexores debido al efecto del calor), con herida con proyectil de arma de fuego en tórax."

En el acápite II que refiere al examen interno del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

*"(...) CUERO CABELLUDO: ausente por carbonización.
AORTA Y GRANDES VASOS: Heridas por proyectil de arma de fuego.
DIAFRAGMA: Heridas por proyectil de arma de fuego.
PERITONEO, MESENTERIO, RETROPERITONEO, EPIPLÓN: Heridas por proyectil de arma de fuego.
LENGUA, FARINGE, ESOFAGO, ESTOMAGO, INTESTINO Y APENDICE: Heridas por proyectil de arma de fuego.
BAZO, TIMO Y GANGLIOS: Heridas por proyectil de arma de fuego."*

En el acápite de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego, identifica 3 heridas así:

HERIDA No.1. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval pierde sus características por quemadura de la piel, en el hemitorax derecho. Sin orificio de salida, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, todo con hematoma perilesional.

HERIDA No.2. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, pierde sus características por efecto de la quemadura en piel a nivel de la reja costal izquierda. Con orificio de salida, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura del VII y VIII arco costales laterales izquierdo, lesionando musculo, vasos y nervios intercostales correspondientes, peritoneo, estallido del bazo, perfora el estomago, lacera hemi diafragma izquierdo, pericardio, pleuras, fractura con minuta del V

⁷⁸Folio 164 a 166 c.o.1.

arco costal anterior izquierdo, músculos regionales, tejido celular subcutáneo, piel.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia señalando que se trata de un adulta con quemaduras de IV grado o carbonización del 100% de extensión en metros cuadrados en la superficie corporal, quien fallece por choque hipovolemico y colapso circulatorio originado en heridas de corazón y del bazo producidas por heridas de proyectil de arma de fuego".

De igual forma se allego el Protocolo de Necropsia número 047-2000⁷⁹, practicada el 13 de febrero de 2000, a RICARDO MALDONADO PIÑERES, suscrito por el profesional especializado forense EFRAIN HERNANDO CABELLO DONADO, en el que se describe en el acápite I, examen externo, lo siguiente:

"Cadáver adulto joven, longilíneo de contextura mediana atlética, desnudo, en posición de cubito dorsal, con múltiples heridas de proyectil de arma de fuego, y por esquirla de artefacto explosivo de fragmentación, frío, rígido, con livideces dorsales permanentes, de raza mestiza, de 1:75 cm, 76 kilos, cabello lisos, corto, corte estilo militar, abundante, color castaño oscuro, cejas pobladas, bigote y barba ausente, ojos simétricos, midriáticos, de color café, midriáticos, dentadura natural, incompleta en buen estado, nariz quemadura de I grado, cuello herida por proyectil de arma de fuego, tórax herida por proyectil de arma de fuego, abdomen simétrico herida por proyectil de arma de fuego, extremidades quemadura de I y II grado en miembros superiores hasta el tercio distal de los brazos"

En el acápite II que refiere al examen interno del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

(...) CUERO CABELLUDO: Herida por el proyectil de arma de fuego.

CRANEO: Múltiples fracturas craneanas con minuta del macizo facial bilateral, fractura con minuta de los huesos temporal y frontal derechos.

CEREBRO Y MENINGUES: Hemorrágicos, laceraciones extensas del tejido nervioso. Herida por el proyectil de arma de fuego.

SISTEMA OSTEOMUSCULAR-ARTICULAR: Heridas por proyectil de arma de fuego

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Hematorax leve izquierdo. Herida por el proyectil de arma de fuego.

⁷⁹Folio 168 a 171 c.o.f.

AORTA Y GRANDES VASOS: Heridas por proyectil de arma de fuego.

DIAFRAGMA: Herida por el proyectil de arma de fuego.

LENGUA, FARINGE, ESOFAGO, ESTOMAGO, INTESTINOS Y

APENDICE: Herida por el proyectil de arma de fuego.

RIÑONES, URETERES Y VEJIGA: Herida por el proyectil de arma de fuego.

En el acápite de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego, identifica 7 heridas así:

HERIDA No.1. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, ubicado en la región parietal izquierda en el pómulo izquierdo y orificio de salida en la región occipital derecha, que lesiona cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, fractura con minuta perforante del hueso parietal izquierdo y fracturas lineales de los parietales, meninges, fractura expuesta con pérdida de tejido óseo a nivel occipital derecho y en el peñasco derecho (oído interno y medio) ocasiona destrucción externa y fracturas lineales occipitales y occipito parietales y se prolonga a la base del cráneo, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.

HERIDA No.2. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, en la región pectoral izquierda y orificio de salida en la región dorsal izquierda, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, pleuras, diafragma, perfora el estomago, y el colon transverso, múltiples perforaciones en ileon y yeyuno, lesiona mesenterio, laceración de polo superior del riñón izquierdo que ocasiona hemoperitoneo de 600 cc, retro peritoneo, musculo regional, tejido celular subcutáneo, Piel.

HERIDA No.3. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, en la región espina iliaca antero superior derecha y orificio de salida en la región lumbar derecha, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura espina iliaca antero superior derecha, músculos regionales, tejido celular subcutáneo, Piel.

HERIDA No.4. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, en la región de la cara posterior interna del tercio superior de la pierna derecha, a 5 cm de la rodilla y orificio de salida a nivel de la cara anterior y lateral interna del tercio distal del muslo derecho, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura conminuta expuesta y fragmentaria del fémur derecho en su tercio distal, sección arteria poplítea derecha, músculos regionales, tejido celular subcutáneo, Piel.

HERIDA No.5. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, ubicada en la cara postero externa del tercio medio de la pierna derecha, a 24 cm del talón y orificio de salida en la cara lateral interna del tercio distal

de la pierna derecha, a 17 cm del talón derecho, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura conminuta extensa con gran pérdida de tejido óseo a nivel del tercio medio distal de la tibia y peroné derecho, músculos regionales, tejido celular subcutáneo, Piel.

HERIDA No.6. Con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, en la cara lateral externa del pie derecho, a 18 cm en el talón, y orificio de salida en la región inframaleolar externa derecha, a 5 cm del talón derecho, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura conminuta metatarsianos, músculos regionales y piel.

HERIDA No.7. Herida de de paso de proyectil de arma de fuego en la región plantar del borde interno del tercio distal del pie derecho, que lesiona piel, tejido celular subcutáneo y músculos regionales.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que adulto joven, quien fallece por choque neurogenico agudo originado en severas y extensas lesiones cráneo encefálicas producidas por proyectil de arla de fuego".

Se recopila dentro de la actuación los exámenes de alcoholemia y Psicofármacos practicados a los occisos Subintendente RICARDO MALDONADO PIÑERES⁸⁰ cuyo resultado es negativo, al igual que el del patrullero FREDY YAÑEZ ORTIZ⁸¹, mientras que el cadáver NN sexo femenino⁸², se dictamino con primer grado de embriaguez al resultar con 124 mg% 100ml de alcohol en sangre, además se obtienen fotocopias de 6 fotografías de los cuerpos de los interfectos y 3 de los vehículos incinerados⁸³.

Se encuentra también en el paginario el Registro de defunción, número 3480575, de la Registraduría Municipal de Valledupar Cesar, del 22 de Febrero de 2000 a nombre de **SOLANO ROMERO MARELVIS ESTHER**, donde figura como causa de la muerte violenta, con fecha de defunción el 12 de febrero de 2000 a la hora de las 12:40 P.M.⁸⁴, de esa misma Registraduria se allega Registro de defunción número 3480575, del 17 de Febrero de 2000, donde se relaciona como fecha de defunción del señor **FREDY YAÑEZ ORTIZ**, el día 12 de febrero de 2000, estableciéndose como manera probable de muerte violenta (arma de Fuego)⁸⁵ y finalmente aparece el Registro de defunción número 3480631, de la Registraduría Municipal de Valledupar Cesar, del 9 de marzo de

⁸⁰Folio 173 c.o. 1.

⁸¹Folio 174 c.o. 1.

⁸²Folio 176 c.o. 1.

⁸³Folio 177 a 180 c.o 1

⁸⁴Folio 229 c.o. 1.

⁸⁵Folio 230 c.o. 1.

2000, donde se relaciona como fecha de defunción del señor **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el día 12 de febrero de 2000, a las 18:50 Horas, estableciéndose como manera probable de muerte violenta (arma de Fuego)⁸⁶.

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene fotocopias de recortes de prensa del periódico **EL HERALDO Y EL PILÓN** del 14 de Febrero de 2000 donde se informa del ataque de las FARC a la Policía Aduanera en el municipio de la Paz al norte del Cesar donde mueren dos policías, un civil y se deja heridas 5 personas y varios vehículos incinerados⁸⁷, los cuales se anexaron con la denuncia formulada por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Primera División, Segunda Brigada, Comando Operativo No.7, el 14 de febrero de 2000, ante el Fiscal Regional de Valledupar por el Teniente **ALVARO RAUL FRANCO QUINTERO**, oficial derechos humanos, en el que narra la incursión armada al puesto de control aduanero de la policía en la Paz (Cesar), el día 12 de febrero de 2002.

El Teniente **ALVARO RAUL FRANCO QUINTERO**, oficial derechos humanos, pone en conocimiento los hechos sucedidos el 12 de febrero de 2000 en el municipio de la Paz, cuando fue atacado con armas de largo y corto alcance como granadas y material incendiario, el puesto de control de la DIAN y un personal de la Policía Nacional de Carreteras, hecho perpetrado por los integrantes de las cuadrillas 59 y 41 de la compañía Sánchez Castellón Marcos de las ONT FARC, donde resultaron muertos el Subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el Patrullero **FREDY YAÑEZ ORTIZ** y la civil **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, heridos el uniformado Patrullero **SOLANO WILCHES JUAN CARLOS** y los civiles **SEGOVIA VIDES EVER**, **FLORES JHON JAIRO**, **DEDEZ WILCHES JHON JAIRO**, **HERNANDEZ DIAZ JOSÉ LUIS**, así como la identificación del material bélico hurtado y la relación de los vehículos destruidos, dos de la policía y uno de un particular⁸⁸.

Milita en el proceso igualmente la denuncia Número 32.285, del 14 de febrero de 2000, presentada por **JAIME GIOVANNY GOMEZ GONZALEZ** oficial de la policía Nacional, ante la sala de denuncias de la Unidad Seccional de Policía Judicial, contra cabecillas e insurgentes frente 59 de las FARC, por los hechos sucedidos el 12 de febrero de 2000 a las 20:15 horas, en el perímetro semi

⁸⁶ Folio 231 c.o.1.

⁸⁷ Folio 17 a 21 c.o.1

⁸⁸ Folio 10 a 16 c.o.1

urbano, del municipio de la Paz Cesar, cuando una patrulla compuesta por un oficial, un subintendente y 13 patrulleros adscrita a la Policía Fiscal Aduanera, regional Valledupar, justo cuando realizaba actividades de control fue atacada por bandoleros pertenecientes al frente 59 de las FARC con granadas, ametralladoras, rocket y fusiles, causando la muerte al subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES** quien fue impactado en diferentes partes del cuerpo, de igual forma fallece el patrullero **FREDY YAÑES ORTIZ** con varios impactos en el cuerpo y una mujer civil que resulto incinerada sin identificación, asimismo salen lesionados los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** Y **MENDEZ LADINO WILLIAM ROLANDO** quienes presentaban heridas con esquirlas de granadas, de igual manera se le causa heridas a los civiles **EVER SEGOVIA VIDES**, **JHON JAIRO FLOREZ JAIMES**, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ** Y **JHON JAIRO DEDES WILCHES**. También se apoderaron de material de guerra, un fusil Kalsnokov, calibre 7.62, tres revólveres marca Smith Wesson, 36 cartuchos calibre 38 largo, dos pares de esposas e incineraron dos camionetas marca Luv 2300 y un camión particular tipo Turbo⁸⁹.

Aunado a lo anterior, **HERMES CATAÑO CATAÑO** Interpone denuncia número 024, del 15 de febrero de 2000, ante la Fiscalía 29 Local de la Paz Cesar, por los delitos de terrorismo, daño en bien ajeno y otros, quien en calidad de propietario de la llantería ubicada en el sitio donde la policía de la DIAN instaló el retén de control, informa que como consecuencia del ataque del grupo armado FARC contra dos patrullas de la policía, su negocio se incendió al caerle chispa de candela de la patrulla⁹⁰.

En ese mismo sentido, el 14 de febrero de 2000, ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones URI de Valledupar Cesar, **HELMAN JOSÉ AGUILAR PINZON**, representante legal de Credicol y propietario del vehículo camioneta, marca chevrolet, placas LSK 311, color blanca, servicio particular, de estaca, interpone denuncia penal número 0240, donde informa que el día 12 de febrero, aproximadamente a las 19:50 horas, cuando se desplazaban de alto Nuevo Guajira llegando a la Paz Cesar frente al tránsito municipal los paro una patrulla de la DIAN y cuando estaban haciendo la inspección al vehículo fueron atacados por un grupo subversivo siendo incinerado el vehículo y lesionados el vendedor **JHON JAIRO VELES WILCHES** con impacto de arma de fuego en el

⁸⁹Folio 33 a 36 c.o.1. También obra en el Folio 43 a 47 del c.o.1

⁹⁰Folio 51 a 54 c.o.1

hombro, **JHON JAIRO FLOREZ** con esquirla en la parte lateral del cuerpo, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ** con impactos de esquirla de granada en varias partes del cuerpo, **JOSÉ DE JESUS BELLO DURAN**, quien resulto golpeado en una pierna y **MARELVIS SOLANO ROMERO** que falleció⁹¹.

Se observa igualmente el oficio No. 035/POLFA, del 16 de febrero de 2000, suscrito por el Teniente **GERARDO BARRETO CABRERA**, Comandante Policía Fiscal y Aduanera, Regional Valledupar, dirigido al Procurador General de la Nación, en donde informa y denuncia los hechos sucedidos el 12 de febrero de 2000, a las 20:15 horas, en el tránsito municipal, zona semi urbana del municipio de la Paz (Cesar), en la vía que conduce al corregimiento de varas Blancas, cuando la Policía Fiscal y Aduanera efectuaba un puesto de control y es atacada por los frentes 41 y 59 de la Compañía **MARCOS SANCHEZ CASTELLÓN** de las **FARC** quienes haciendo uso de roket, ametralladoras, granadas, fusiles, bombas y pipas de gas arremetieron contra ellos aproximadamente por una hora, resultando muertos el subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el patrullero **FREDY YANES ORTIZ**, también resultaron lesionados los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y **WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO**. De igual manera reseña el hurto de los elementos bélicos, entre otros de 2 fusiles, 3 revólveres, la destrucción de 2 camionetas de la Policía Nacional, un vehiculo tipo furgón de propiedad de un civil, así como daños a las instalaciones de la agencia de tránsito. Finalmente informa sobre el homicidio de la docente **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO** y las lesiones de los civiles **EVER SEGOVIA VIDES**, **JHON JAIRO FLOREZ**, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, señalando como autor intelectual del suceso al jefe de una de las cuadrillas que corresponde al alias de "**OLMEDO**"⁹².

Se cuenta también con el Informe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial, número 0174, del 28 de marzo de 2000, suscrito por el agente **RAFAEL ENRIQUE PACHECO CUENTA** y el Teniente **EDWIN CHACON REYES**⁹³ donde se indican las actividades investigativas realizadas así:

- Se allega copia de la denuncia 32.285, presentada por el Subteniente de la Policía **JAIME GIOVANNY GOMEZ GONZALEZ**⁹⁴.

⁹¹Folio 56 a 63 c.o.1.

⁹²Folio 95 a 97 c.o.1.

⁹³Folio 111 a 114c.o.1.

⁹⁴Folio 123 a 125c.o.1.

- Se recopila oficio del 28 de febrero de 2000, de la Policía Fiscal y Aduanera que reporta el nombre de los 14 uniformados que integraban el puesto de control frente a las instalaciones de tránsito del Cesar agencia de la Paz señalando los policiales fallecidos como **SI. MALDONADO PINEREZ RICARDO**, **PT. YANEZ ORTIZ FREDY**, resultando heridos los patrulleros **SOLANO WILCHES JUAN CARLOS** y **MENDEZ LADINO WILLIAN**, indica como civiles muertos una dama incinerada N.N. y 4 civiles lesionados que son **JHON JAIRO FLOREZ**, **EBER SEGOVIA VIDES**, **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAS** y **JHON JAIRO DECÉS WILCHES**⁹⁵.
- Se anexan los testimonios de los patrulleros de la Policía Nacional **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**⁹⁶, **FREDY ALFONSO MEDINA CONTRERAS**⁹⁷, **EDGAR ORLANDO SALDANA GALVIS**⁹⁸, **VICTOR JULIO VILLAREAL RUBIO**⁹⁹ y **CIRO ALFONSO TARAZONA JAIMES**¹⁰⁰, quienes integraban la Unidad Policial atacada por la guerrilla y relatan el momento en que fueron sorprendidos obligándolos a atrincherarse sin tener la oportunidad de identificar a nadie, pero se enteraron por unas comunicaciones del Ejército Nacional que los subversivos pertenecían a los frentes 41 y 59 de las FARC, desconociendo quienes son los cabecillas o comandantes.
- De igual forma se escuchó en declaración a los civiles **EVER SEGOVIA VIDES**¹⁰¹ que resultó herido en el muslo de la pierna derecha cuando transitaba por el lugar en el momento del ataque y **PABLO ABEL MENDEZ LERMA**¹⁰² quien lo auxilió trasladándolo al Hospital Regional de la Paz Cesar.
- Asimismo se recauda las hojas números 33 y 34 del libro de minutas del servicio de la Policía Fiscal y Aduanera¹⁰³ en el que se registra el 12 de febrero de 2000 la anotación de salida al servicio e instalación del puesto de control así como el registro de la novedad de ese día a las 20:15 del ataque subversivo.
- Se anexan documentos respecto de los elementos de dotación que fueron destruidos y hurtados por la organización guerrillera en el ataque,

⁹⁵Folio 126 y 127c.o.1.

⁹⁶Folio 137 y 138c.o.1.

⁹⁷Folio 139 y 140c.o.1.

⁹⁸Folio 141 y 142c.o.1.

⁹⁹Folio 143 y 144c.o.1.

¹⁰⁰Folio 145 y 146c.o.1.

¹⁰¹Folio 147 y 148c.o.1.

¹⁰²Folio 149 y 150c.o.1.

¹⁰³Folio 128 y 129c.o.1.

respecto de dos camionetas Chevrolet Luv, placas OBE-747 y OBE-728, un revólver Smith wesson, calibre 38 largo, serie No. EAP 2968 y un fusil marca Kalasnikov, calibre 5.56 mm, serie No.395667¹⁰⁴.

- Además se informa que mediante labores de inteligencia de la SIPO de Valledupar se tiene conocimiento que el ataque subversivo fue perpetrado por el Frente 59 Resistencia Wayu o Guajira de las FARC bajo el mando de **N.N. alias MONO CABEZA**, relacionando los principales cabecillas de esa agrupación y algunos combatientes¹⁰⁵.
- Finalmente se allega álbum fotográfico de la inspección al lugar de los hechos compuesto por 19 fotografías, donde se evidencia el daño de los vehículos y los inmuebles producto del ataque¹⁰⁶.

Se anexa a la investigación el oficio de la Policía Fiscal y Aduanera, Regional Valledupar, número 115, de 12 de mayo de 2000, suscrito por **PT. CONTRERAS LOPEZ UBALDO**, del Grupo Automotores POLFA Valledupar, en donde se especifican las características de identificación de los vehículos asignados a la policía Fiscal y Aduanera, Regional Valledupar que resultaron incinerados en los hechos correspondientes a las patrullas 1747 y 1728 con 2 fotografías de los mismos en buen estado y luego 2 fotografías incinerados¹⁰⁷.

Aparece en el expediente el Informe número 408, de junio 19 de 2000, suscrito por el investigador Judicial II, **JUAN CARLOS GALVIS RESTREPO** del CTI de la Fiscalía – Valledupar¹⁰⁸, mediante el cual se allega como labores de investigación las declaraciones de **JHON JAIRO FLOREZ JAIMES**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, **JOSE DE JESUS BELLO DURAN** Y **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ**, quienes se transportaban en el vehículo particular tipo furgón que resulto involucrado en los hechos, en el momento en que se efectuaba el control, indicando de manera unánime que se encontraban en el retén de la policía, cuando fueron sorprendidos por la balacera quedando en medio del fuego cruzado en el combate entre los subversivos y la fuerza pública, relatando la forma como se resguardaron inicialmente debajo de los vehículos y luego en las casas vecinas gritando que eran civiles, pero los miembros del frente 59 de las FARC los amenazaban con lanzarles granadas si estaban encubriendo policías, después quemaron los carros¹⁰⁹.

¹⁰⁴ Folio 132 y 136 c.o. 1

¹⁰⁵ Folio 151 y 152 c.o. 1

¹⁰⁶ Folio 153 y 162 c.o. 1

¹⁰⁷ Folio 181 a 185 c.o. 1.

¹⁰⁸ Folio 194 a 196 c.o. 1.

¹⁰⁹ Folio 196 a 205 c.o. 1.

De igual manera como actividad investigativa, en el referido informe se recibió la declaración de **LUIS ANTONIO SOLANO SUAREZ**, padre de la occisa **MARELVIS SOLANO**, quien precisa que su hija perdió la vida en un enfrentamiento entre la policía y la guerrilla en la Paz, en un retén, cuando se transportaba en la camioneta de Credicol¹¹⁰.

Asimismo en el precitado Informe número 408, de junio 19 de 2000, se anexa una transliteración de grabación magnetofónica obtenida en la oficina de inteligencia del Batallón La Popa, que alude a la realización de los hechos, donde se capta emisión radial de las cuadrillas 41, 59 y Columna Marcos Sánchez Castellón de la ONT "FARC" durante el asalto al puesto de la DIAN, en las afueras del municipio de la Paz (Cesar), documento que precisa que el encargado de la acción es el cabecilla de indicativo 14, en el objetivo el sujeto Francia NN (A. Joaco) 2do cabecilla columna, los encargados del control y bloqueo de la vía fueron Velásquez, Tigre y Aguja¹¹¹.

Los padres de la occisa **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, rinden declaración ante la Unidad de Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Valledupar, según Informe de Policía Judicial No.211 del CTI, del 30 de enero de 2008, suscrito por los investigadores criminalístico **WILLIAM E. GÓMEZ CORTES Y YESID IBARRA NOVOA**¹¹², en el que se informa sobre la declaración rendida el 18 de enero de 2008 por **MIRYAM ELENA ROMERO DE SOLANO**, quien relata que su hija salió ese día 12 de febrero de 2000 y no regreso, que a las dos y media o tres de la madrugada recibieron una llamada, del esposo de una de sus hijas, **JEINER PEÑARANDA IBARRA**, quien le dijo que iban para la morgue por que su hija estaba muerta e incinerada por un enfrentamiento en la paz, además confirma que su hija era docente del colegio José Galán, afiliada al sindicato ADUCESAR¹¹³.

En ese mismo informe se reseña la declaración, que el 18 de enero de 2008, vertiera **LUIS ANTONIO SOLANO SUAREZ**, padre de **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, quien cuenta que ese 12 de febrero de 2000 su hija viajo a Fonseca y estaba angustiado por que era muy tarde y no llegaba, que hacia las dos o tres de la mañana llamó el señor **JOSÉ BELLO** para que fueran a

¹¹⁰Folio 206 a 207 c.o.1.

¹¹¹Folio 208 a 221 c.o.1.

¹¹²Folio 20 a 24 c.o.2.

¹¹³Folio 9 y 10 c.o.2.

identificar el cadáver, pues ella viajaba con él y sus compañeros de trabajo de Credicol, además informa que su hija laboraba en el colegio José Galo Lafoure, que recibieron indemnización del Estado por una demanda que interpusieron y no desea que los sigan molestando.

En esa misma unidad de Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Valledupar se le recibió declaración a **JOSÉ DE JESUS BELLO DURAN**, el 21 de enero de 2008, quien indica que el carro donde ellos se transportaban se encontraba entre dos patrullas de la Policía Fiscal Aduanera y **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO** se encontraba en medio de una de las patrullas y el carro, hablando con un agente de la Policía del por qué les iban a retener la mercancía si era legal, que él se encontraba del otro lado de la patrulla dialogando con otros policías, cuando de repente se va la luz, todo queda oscuro e inicia la balacera, que él salió a esconderse y no sabe donde quedó ella, hasta la madrugada cuando la encontró en la morgue. Agrega que el ataque fue perpetrado por la guerrilla de las FARC, ese día solo miraba las ráfagas que salían del cerro hacia donde ellos estaban, los carros fueron incinerados por que les rociaron gasolina. Respecto de los compañeros que se encontraban con él en el momento del ataque guerrillero brinda información para su ubicación¹¹⁴.

En Informe de Policía Judicial No.420 del CTI, del 13 de febrero de 2008, suscrito por el investigador **FARID TAMAYO ARGUELLES**¹¹⁵, se informa que la Columna Marcos Sánchez Castrillón, no tiene injerencia en el departamento del Cesar, de igual manera se comunica que alias **LEONARDO GUERRA** aparece en el orden de batalla como cabecilla de la Cuadrilla 59 de las FARC, **MAURICIO** como jefe de finanzas y alias **AJUGA** como cabecilla militar de la compañía Marlon Ortiz, al informe se anexa los documentos soporte¹¹⁶.

Existe igualmente dentro de la actuación el Informe de Policía Judicial No. 799308, de agosto 14 de 2013, suscrito por **ANDRES MAURICIO SILVA RINCON**¹¹⁷ donde se realiza como actividad investigativa entrevista al señor **JAIDER LAZARO NAVARRO**, alias **WILLINTON** quien informo respecto de la incursión guerrillera al puesto de control de la DIAN en la Paz Cesar que fue realizado por dos frentes de las FARC 59 y 41 al mando de **LEONARDO**

¹¹⁴Folio 13 a 15 c.o.2.

¹¹⁵Folio 27 y 28 c.o.2.

¹¹⁶Folio 33 a 37 c.o.2.

¹¹⁷Folio 104 a 171 c.o.3.

GUERRA, ALDEMAR y AMAURI, operación que se planeo en la serranía del Perijá en Urumita, con 600 hombres, que salieron de la vereda Cascarilla, hacia la Paz, con la orden de dar de baja a unos policías que se encontraban en la carretera, al llegar al sitio se ubicaron 59 a la derecha y 41 a la izquierda de la carretera, la incursión inicio de 7:30 a 8:00 de la noche duro entre 20 y 30 minutos y al hacer el registro encontraron dos policías y una civil muerta, un señor herido, que **SIGILFREDO y NICOLAS** fueron los responsables de la muerte de los dos policías, de la civil es alias **GABRIEL** quien le dio a la patrulla donde estaba la muchacha, se apropiaron de los fusiles y un revólver¹¹⁸.

En esa misma linea obra la declaración de **JAIDER LAZARO NAVARRO**, recibida el 11 de septiembre de 2013, donde se ratifica de la información suministrada en la entrevista realizada por los funcionarios del CTI, el 7 de agosto de 2013, en el informe de Policía Judicial No.799308, donde cuenta que la toma subversiva al puesto de control de la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, fue coordinado por los frentes 59 y 41, que el frente 59 se encontraba por la vereda Cascarillas, Serranía de Urumita y se desplazaron hacia los lados de Manaure, allí se encontraron con el frente 41, estaban **LEONARDO, CAMILO SILFREDO, NICOLAS GABRIEL, MAURICIO, ALDEMAR, ERMIDES**. La información fue dada por **MAYERLY**, la incursión inicio de 7:30 a 8:00 de la noche duro 20 minutos, participaron aproximadamente 300 hombres, utilizando toda clase de armas, ametralladoras, MGL. Resultando muertos dos agentes de la policía y una civil, se hurtaron dos fusiles y un revólver. De igual manera señala que el **TIGRE o RICAUTE**, quien era comandante de compañía, participo en la incursión guerrillera y se encuentra privado de la libertad¹¹⁹.

Los anteriores elementos probatorio dentro de los que se incluyen informes de policía judicial conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fueron victimas el subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el patrullero **FREDY YANES ORTIZ**, y la docente **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, pese a los limites impuestos por la jurisprudencia en la valoración de dichos informes por parte del funcionario judicial en virtud del principio de legalidad de la prueba, teniendo en cuenta que a partir de esos informes documentales se originaron dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que los confirmaron verificando con ello la realidad y veracidad de los hechos; pues del análisis conjunto de las demás probanzas allegadas al

¹¹⁸Folio 107, 139 y140 c.o.3.

¹¹⁹Folio 200 a 203 c.o.3.

paginario, sin lugar a equívocos y bajo los presupuestos de la contradicción e inmediatez ha quedado debidamente demostrada la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el patrullero **FREDY YAÑES ORTIZ**, y la docente **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, perdieron la vida por el acto criminal de los integrantes de las FARC, que operaban en el municipio de la Paz (Cesar), para el año 2000 y 2001, en hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2000, entre las 7 y 8 de la noche, frente a las instalaciones de la oficina de tránsito del municipio de la Paz (Cesar), en la vía pública, cuando integrantes de los frentes 41 y 59 de las **FARC** atacaron con armamento de alto poder como granadas, rocket, fusiles, ametralladoras, el puesto de control de la Policía Fiscal y Aduanera, en momentos en que se encontraba realizando labores de control de contrabando.

Muertes que se atribuyen exclusivamente a las acciones y tácticas guerrilleras utilizadas por los grupos alzados en armas para la toma del poder, hostigando y emboscando a su enemigo, en este caso, los Frentes 59 y 41 de las FARC, que arremetieron contra los uniformados del puesto de control de la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, que sufrió el embate sorpresivo, ágil y rápido de la insurgencia, con el resultado de la muerte del subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el patrullero **FREDY YANES ORTIZ** y la agremiada sindical profesora **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitivas contenidas en el artículo 104 C.P., atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina¹²⁰ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

“...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

La indefensión es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentre el sujeto pasivo...”¹²¹ (Negrillas fuera de texto)

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia,

¹²⁰ LUIS FERNANDO TOCORA - Derecho Penal Especial, 2009.

¹²¹ Pabón Parra PEDRO AIFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado¹²². En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7 que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos los 15 uniformados del puesto de control aduanero fueron sorprendidos por dos frentes de las FARC, el 59 y el 41, compuesto por más de 200 hombres, los cuales se encontraban fuertemente armados, dotados con armas de corto y largo alcance, siendo hostigados y emboscados con granadas, rocket, fusiles y ametralladoras, justo en el momento en que se efectuaba un registro a un vehículo, circunstancia de la cual se aprovechó el grupo insurgente para sorprender, acechar y minar la capacidad de reacción del pequeño grupo de uniformados, que quedó inerme no solo frente a la superioridad de la tropa alzada en arma, que agazapados desde la zona montañosa atacaban sino por el tipo de armas utilizadas para el enfrentamiento, lo cual obligó a muchos de los uniformados a replegarse, con el fin de resistir el ataque para salvar sus vidas y quienes no lo hicieron, resultaron afectados en su vida e integridad como es el caso del subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el patrullero **FREDY YANES ORTIZ**.

Ni que decir de los civiles que estaban siendo objeto de control, pasajeros y conductor de un camión que distribuía mercancía y de los habitantes del lugar, quienes se encontraban totalmente desprevenidos, en completa indefensión y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, quienes al verse sorprendidos con la arremetida tan feroz con armas de largo alcance no atinaron más que esconderse debajo de los carros y las patrullas, para luego huir hacia las casas vecinas, sin embargo **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, quedó en el fuego cruzado, se escondió dentro de una patrulla de la policía, que infortunadamente fue impactada e incendiada, ocasionando así su deceso.

¹²² Corte Suprema de Justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

- Causal de agravación consagrada en el numeral 8 del artículo 104 del C.P. que hace alusión a la comisión del homicidio con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Respecto de esta causal, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista normativo el agravante encuentra explicación en la protección a la seguridad pública, siendo éste el bien jurídico sobre el que se atente, entendida como un proceso dirigido a crear, consolidar y mantener las condiciones necesarias de tranquilidad, armonía y normal desarrollo de la convivencia social con el fin de garantizar la vida y libertad de las personas.¹²³

Ahora bien, el fin terrorista como un elemento subjetivo especial del tipo penal de homicidio agravado, debe desde el punto de vista de su configuración reflejarse y manifestarse en conductas y medios que así lo evidencien o lo exterioricen, por lo tanto el temor o el miedo en sí mismos no constituyen la causal salvo que se produzca un peligro común o general para las personas, derivados de conductas y medios aptos para causar estragos que afecten no solo el derecho a la vida sino también la seguridad y la tranquilidad pública.

La Corte Constitucional en sentencia C-127 de 1993 al estudiar disposiciones adoptadas como legislación permanente se ocupó de esta específica circunstancia de agravación precisando lo siguiente:

"(...)No existe vulneración del artículo 13 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad, cuando se trata de homicidio con fines terroristas cuyo sujeto pasivo es cualificado. La norma no vulnera el principio de la igualdad, pues la igualdad se refiere a un trato igualitario entre iguales. La interpretación correcta debe encaminarse a resaltar en cada hecho punible el elemento subjetivo de la finalidad terrorista. Es decir no basta que el sujeto pasivo aparezca relacionado en un catálogo, sino que se hace imprescindible que las motivaciones sean propias de terrorismo cuando contra esas personas se atente. Por otra parte, las autoridades para mantener la independencia e integridad nacionales deben ser respetadas por todas las personas y los ciudadanos, con fundamento en el artículo 95.3 de la Constitución. El aumento de la pena responde entonces al atentado contra la persona (como en el homicidio simple del artículo 323 del Código Penal), pero cobra gran importancia su dignidad, la ocupación y su representatividad en la comunidad. No se trata en consecuencia de que tenga mayor valor la vida de determinadas personas. (...)"

¹²³ C.S.J., Auto del 15 de Julio de 2009, Rad.32.040, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

Bajo estos presupuestos, se debe demostrar que el homicidio del subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el patrullero **FREDY YANES ORTIZ** y la agremiada sindical **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, se realizó con motivaciones terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, siendo esta la razón del actuar del grupo armado ilegal FARC, frente 59 y 41.

En este punto cabe destacar que el ente investigador, para deducir estacircunstancia de agravación, manifiesta que es incuestionable la actuación con fines terroristas de los victimarios, debido a la actividad delincencial del grupo armado al margen de la ley, que mediante la consumación de homicidios, retenes ilegales, y múltiples ataques a la fuerza pública mediante el uso de armas y artefactos explosivos, venían ocasionando zozobra en la población de esa región del país.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la situación de agravación aquí descrita, no está probada dentro del proceso, pues la agencia fiscal no acredita en debida forma el agravante específico de las motivaciones terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, degradado en el homicidio de los uniformados y la profesora agremiada sindical, como quiera que no se indicó de manera concreta para este evento, las circunstancias fácticas y probatorias que de manera objetiva permitan establecer este elemento subjetivo del fin terrorista en el atentado contra la vida y la integridad personal de los obitados, recuérdese que el móvil de los acontecimientos se circunscribe exclusivamente a las acciones y tácticas guerrilleras utilizadas por los grupos alzados en armas para la toma del poder, mediante el hostigamiento y emboscada de la que fue objeto los uniformados del puesto de control de la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, por parte de los Frentes 59 y 41 de las FARC, ataque que afecto también a la población civil.

De otra parte, advierte el juzgado que la fundamentación expuesta por la Fiscalía para deducir la causal, debido a la actividad delincencial de la agrupación subversiva de las FARC por la consumación de homicidios, retenes ilegales, y múltiples ataques a la fuerza pública mediante el uso de armas y artefactos explosivos, efectivamente tiene la capacidad suficiente para provocar estado de zozobra en la población afectada, pero en lo que concierne a la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas, no se

configura por el solo miedo acentuado que sienten la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones del grupo irregular.

- **Causal de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima¹²⁴.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

La Fiscalía General de la Nación imputa esta causal atendiendo la calidad de servidor público que ostentaba los interfectos, **YAÑES ORTIZ FREDY** y **MALDONADO PIÑEROS RICARDO**.

En efecto, dentro de la investigación existe abundante prueba que acredita los aspectos objetivo y subjetivos de la causal, esto es, la calidad de las víctimas como funcionarios públicos prestando su servicio a la Policía Nacional uno como subintendente y el otro como patrullero, quienes fueron vilmente asesinados en razón al cargo que ostentaban y la función que cumplían, como integrantes del puesto de control aduanero, atacado por la guerrilla de las FARC.

¹²⁴ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

Lo anterior se evidencia con la denuncia penal interpuesta el 14 de febrero de 2000, por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, ante el Fiscal Regional de Valledupar en donde Teniente **ALVARO RAUL FRANCO QUINTERO**, oficial derechos humanos, manifiesta el ataque insurgente del cual fue objeto el 12 de febrero de 2000 en el municipio de la Paz, el puesto de control de la DIAN y un personal de la Policía Nacional de Carreteras, donde resultaron muertos y heridos uniformados y personal civil.¹²⁵

También los recortes de prensa del periódico **EL HERALDO Y EL PILÓN** del 14 de Febrero de 2000 donde se informa del ataque de las FARC a la Policía Aduanera en el municipio de la Paz al norte del Cesar donde mueren dos policías, un civil y se deja heridas 5 personas y varios vehículos incinerados¹²⁶.

Es más, en el Informe FGN-CTI-GH 0081, del 17 de febrero de 2000, suscrito por **DANIEL ROMERO ROMERO Y LEONARDO MONSALVO GUTIERREZ**, se alude a la inspección a cadáver de los cuerpos sin vida de dos agentes de la Policía Fiscal Aduanera que corresponden a los nombres de **FREDY YAÑEZ ORTIZ**, patrullero de la Policía, así como al Subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**.

De igual manera en la denuncia Número 32.285, presentada por **JAIME GIOVANNY GOMEZ GONZALEZ** oficial de la policía Nacional, el 14 de febrero de 2000, refiere la muerte del subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES** quien fue impactado en diferentes partes del cuerpo, de igual forma fallece el patrullero **FREDY YANES ORTIZ** con varios impactos en el cuerpo.

Asimismo el Teniente **GERARDO BARRETO CABRERA**, Comandante Policía Fiscal y Aduanera, Regional Valledupar, en el oficio No. 035/POLFA, del 16 de febrero de 2000, dirigido al Procurador General de la Nación, informa el ataque subversivo y la muerte del subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, el patrullero **FREDY YANES ORTIZ**, y las lesiones de los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y **WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO**, funcionarios adscritos a la Policía Fiscal y aduanera¹²⁷.

Aunado a lo anterior obra como parte de las tareas investigativas consignadas en el Informe de Policía Judicial, número 0174, del 28 de marzo de 2000,

¹²⁵ Folio 10 a 16 c.o.1

¹²⁶ Folio 17 a 21 c.o.1

¹²⁷ Folio 95 a 97 c.o.1.

suscrito por el agente **RAFAEL ENRIQUE PACHECO CUENTA** y el Teniente **EDWIN CHACON REYES**, las hojas números 33 y 34 del libro de minutas del servicio de la Policía Fiscal y Aduanera¹²⁸ en el que se consigna el 12 de febrero de 2000, la anotación de salida al servicio e instalación del puesto de control así como el registro de la novedad de ese día a las 20:15 del ataque subversivo, situación acaecida con ocasión a las funciones que desarrollaban en el control del contrabando en esa región del país.

Bajo esta misma cuerda, se encuentra la entrevista y la declaración del subversivo **JAIDER LAZARO NAVARRO**, alias **WILLINTON** quien informo que dos frentes de las FARC 59 y 41 al mando de de **LEONARDO GUERRA**, **ALDEMAR Y AMAURI**, con 600 hombres, planearon la operación, con la orden de dar de baja a unos policías que se encontraban en la carretera, que la incursión inicio de 7:30 a 8:00 de la noche duro entre 20 y 30 minutos y al hacer el registro encontraron dos policías y una civil muerta.¹²⁹

Así las cosas, no queda duda de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 7, 8 y 10 del Código Penal, luego de acreditarse el deceso de los uniformados subintendente **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, patrullero **FREDY YAÑES ORTIZ** y la agremiada sindical profesora **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, a manos de las **FARC**, frentes 59 y 41, como consecuencia de las acciones guerrilleras utilizadas por los grupos alzados en armas para la toma del poder.

Desde el punto de vista subjetivo del tipo es claro que los miembros de los frentes 59 y 41 de las **FARC**, eran plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar, tenían conocimiento del hostigamiento y la emboscada que iban a realizar en contra de los uniformados de la policía integrantes del puesto de control aduanero en la Paz Cesar y partir de esta comprensión ejecutaron todos los actos necesarios para llevar a cabo la arremetida armada, ello se evidencia con la entrevista recibida por policía Judicial al señor **JAIDER LAZARO NAVARRO**, alias **WILLINTON** quien informo respecto de la incursión guerrillera al puesto de control de la DIAN en la Paz Cesar, que fue realizado por dos frentes de las **FARC** 59 y 41 al mando de **LEONARDO GUERRA**, **ALDEMAR Y AMAURI**, operación que se planeo en la serranía del Perijá en Urumita, con 600 hombres, que salieron de la vereda Cascarilla, hacia la Paz,

¹²⁸Folio 128 y 129c.o.1

¹²⁹Folio 107, 139, 140, 200 a 203 c.o.3.

con la orden de dar de baja a unos policías que se encontraban en la carretera, al llegar al sitio se ubicaron 59 a la derecha y 41 a la izquierda de la carretera, que al hacer el registro encontraron dos policías y una civil muerta, un señor herido, que SIGILFREDO y NICOLAS fueron los responsables de la muerte de los dos policías, de la civil es alias GABRIEL quien le dio a la patrulla donde estaba la muchacha, se apropiaron de los fusiles y un revólver¹³⁰.

Lo anterior fue recabado por **JAIDER LAZARO NAVARRO**, en testimonio cuando cuenta que **MAYERLY** le informó que la toma subversiva al puesto de control de la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, fue coordinado por los frentes 59 y 41, que el frente 59 se encontraba por la vereda Cascarillas, Serranía de Urumita y se desplazaron hacia los lados de Manaure, donde se encontraron con el frente 41, estaban **LEONARDO, CAMILO SILFREDO, NICOLAS GABRIEL, MAURICIO, ALDEMAR, ERMIDES**, que la incursión se efectuó entre las 7:30 a 8:00 de la noche, duro 20 minutos, participaron aproximadamente 300 hombres, utilizando toda clase de armas, ametralladoras, MGL. Resultando muertos dos agentes de la policía y una civil, se hurtaron dos fusiles y un revólver¹³¹.

Asimismo con la transliteración de grabación magnetofónica obtenida en la oficina de inteligencia del Batallón La Popa, que afunde a la realización de los hechos, donde se capta emisión radial de las cuadrillas 41, 59 y Columna Marcos Sánchez Castellón de la ONT "FARC" durante el asalto al puesto de la DIAN, en las afueras del municipio de la Paz (Cesar), documento que precisa que el encargado de la acción es el cabecilla de indicativo 14, en el objetivo el sujeto **FRANCIA NN (A. Joaco)** 2do cabecilla columna, los encargados del control y bloqueo de la vía fueron **VELÁSQUEZ, TIGRE Y AGUJA**¹³².

De igual manera con el testimonio rendido por el desmovilizado del frente 59 de las FARC, **HILBER DE JESUS MARTINEZ ARIAS**¹³³, el 20 de junio de 2013, afirma tener conocimiento de la incursión guerrillera el 12 de febrero del año 2000 a la Policía Fiscal y Aduanera del municipio de la Paz Cesar, comentando que unos guerrilleros del frente 59 de la columna móvil, integrada por guerrilleros de los frentes 59, 41 y 19, al mando de **SOLIS ALMEIDA**, después de la muerte de la cacica siendo comandante **AMAURY** junto con

¹³⁰Folio 107, 139 y 140 c.o.3.

¹³¹Folio 200 a 203 c.o.3.

¹³²Folio 208 a 221 c.o.1.

¹³³Folio 87 a 90 c.o.3.

con la orden de dar de baja a unos policías que se encontraban en la carretera, al llegar al sitio se ubicaron 59 a la derecha y 41 a la izquierda de la carretera, que al hacer el registro encontraron dos policías y una civil muerta, un señor herido, que SIGILFREDO y NICOLAS fueron los responsables de la muerte de los dos policías, de la civil es alias GABRIEL quien le dio a la patrulla donde estaba la muchacha, se apropiaron de los fusiles y un revólver¹³⁰.

Lo anterior fue recabado por JAIDER LAZARO NAVARRO, en testimonio cuando cuenta que MAYERLY le informo que la toma subversiva al puesto de control de la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, fue coordinado por los frentes 59 y 41, que el frente 59 se encontraba por la vereda Cascarillas, Serranía de Urumita y se desplazaron hacia los lados de Manaure, donde se encontraron con el frente 41, estaban LEONARDO, CAMILO SILFREDO, NICOLAS GABRIEL, MAURICIO, ALDEMAR, ERMIDES, que la incursión se efectuó entre las 7:30 a 8:00 de la noche, duro 20 minutos, participaron aproximadamente 300 hombres, utilizando toda clase de armas, ametralladoras, MGL. Resultando muertos dos agentes de la policía y una civil, se hurtaron dos fusiles y un revólver¹³¹.

Asimismo con la transliteración de grabación magnetofónica obtenida en la oficina de inteligencia del Batallón La Popa, que alude a la realización de los hechos, donde se capta emisión radial de las cuadrillas 41, 59 y Columna Marcos Sánchez Castellón de la ONT "FARC" durante el asalto al puesto de la DIAN, en las afueras del municipio de la Paz (Cesar), documento que precisa que el encargado de la acción es el cabecilla de indicativo 14, en el objetivo el sujeto FRANCIA NN (A. Joaco) 2do cabecilla columna, los encargados del control y bloqueo de la vía fueron VELÁSQUEZ, TIGRE Y AGUJA¹³².

De igual manera con el testimonio rendido por el desmovilizado del frente 59 de las FARC, HILBER DE JESUS MARTINEZ ARIAS¹³³, el 20 de junio de 2013, afirma tener conocimiento de la incursión guerrillera el 12 de febrero del año 2000 a la Policía Fiscal y Aduanera del municipio de la Paz Cesar, comentando que unos guerrilleros del frente 59 de la columna móvil, integrada por guerrilleros de los frentes 59, 41 y 19, al mando de SOLIS ALMEIDA, después de la muerte de la cacica siendo comandante AMAURY junto con

¹³⁰Folio 107, 139 y 140 c.o.3.

¹³¹Folio 200 a 203 c.o.3.

¹³²Folio 208 a 221 c.o.1.

¹³³Folio 87 a 90 c.o.3.

SIGILFREDO habían asaltado el puesto de control de la Policía en la vía la Paz y habían recuperado unos fusiles, según lo reporto el comandante **JULIO GAYIRIA** en una charla, de igual manera indica que a **TIGRE** le decían **RICAURTE**, que está preso y hacia parte del frente 59 de las FARC.

También con la declaración que rinde **RAFAEL MOISES VEGA GAMEZ**¹³⁴, desmovilizado de las FARC, el 20 de junio de 2013, donde señala que el ataque perpetrado contra la Policía Fiscal Aduanera en la Paz Cesar fue cometido por una compañía mixta que había entre el Frente 59 y 41 al mando de Mauricio y Tilson; además, afirma que en el frente 59 había un **TIGRE** a quien apodaban **RICAURTE**, que está detenido en la Dorada, sentenciado por el secuestro de Consuelo Araujo.

Es de anotar que el presente suceso ocurrió el 12 de febrero del año 2000, bajo la vigencia del decreto ley 100 de 1980, que tipificaba el delito de homicidio agravado, en los artículos 323 y 324 numeral 7, en punto a la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, o aprovechándose de esta situación y en el numeral 8, respecto del agravante con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas que estaba previsto junto con el agravante que refiere que sea o hubiere sido servidor público, entre otros, sancionado con una pena de prisión de 40 a 60 años.

Sin embargo, la ley 599 de 2000, cuya vigencia inicia el 25 de julio de 2001, prevé la tipificación del homicidio agravado en los artículos 103 y 104 del C.P. numeral 7 en cuanto a la situación de indefensión de la víctima o aprovechándose de esta situación, sin embargo escindió en el numeral 8 el agravante relativo únicamente los fines terroristas o desarrollo de actividades terroristas y en el numeral 10 especifica como agravante lo concerniente a la calidad de la víctima cuando alude a la persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político, religioso en razón de ello, con una pena de prisión de 25 a 40 años, norma que desde el punto de vista punitivo resulta más favorable para el acusado, siendo esta la norma aplicar en este caso.

Baste lo anterior para concluir que se acredita en forma adecuada una de las conductas típicas enrostradas por la Fiscalía, la de homicidio agravado,

¹³⁴Folio 91 a 93 c.o.3.

muertes violentas que sin ningún reparo permiten afirmar la ofensividad del comportamiento, dado que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la vida en cabeza de las tres (3) víctimas ya mencionadas, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO

Continúa el juzgado con el estudio de la materialidad del punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del código penal, el artículo 103 y 104 numerales 7, 8 y 10 de acuerdo con los cargos atribuidos por el ente investigador y aceptados por el procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte".

El artículo 27 del estatuto represor, consagra el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa y establece lo siguiente:

"El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla." (Subrayado por el Despacho)

De este contexto normativo se extraen las siguientes condiciones para la tipicidad objetiva de una conducta imperfecta o de tentativa: primero, que exista la intención de cometer un delito, segundo, que se dé inicio a la ejecución de una conducta típica, esto es, que se ponga en curso un plan de autor dirigido a la obtención de un resultado típico; tercero, que los actos ejecutivos iniciados se dirijan inequívocamente a la consumación de la conducta punible; cuarto, que estos sean idóneos para generar el resultado; y quinto, que el resultado se frustre por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

En esta materia y específicamente respecto de la tentativa de homicidio, la Corte Suprema de Justicia ha precisado a efectos de la estructuración del delito imperfecto que:

"(...) Ese designio criminal se revelaba a partir de los actos externos ejecutados, las manifestaciones verbales, el arma utilizada, la forma y el número de veces en que es usada, la causa y el momento del empleo y la localización de la herida. De manera que no tenía que reducirse a un específico resultado para predicar que la conducta se acomodaba al delito de homicidio en la modalidad de tentativa, sino que, para tal fin, debía explorar los actos ejecutados, los cuales dejan ver cuál era la intencionalidad de los delincuentes. (...)"¹³⁵

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de tentativa de homicidio, que durante la emboscada de los frentes 41 y 59 de las FARC, contra el puesto de control instalado por la Policía Fiscal y Aduanera, también resultaron lesionados los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y **WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO** y los señores **JHON JAIRO FLOREZ JAIME**, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES**.

Lo anterior se corrobora con los dictámenes periciales practicados por el Instituto Nacional de Medicina legal a los civiles que resultaron lesionados como consecuencia de la incursión guerrillera. Así tenemos que con el oficio número 275 de 2000, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, del 15 de febrero de 2000, se presenta el primer reconocimiento médico legal, practicado por el profesional especializado forense **GUSTAVO PEREZ CASTRO** a **JHON JAIRO FLOREZ JAIMES** en donde se describen las heridas ocasionadas con artefacto explosivo de fragmentación múltiple, con incapacidad médico legal de 25 días y como secuelas de tipo estético se determina deformidad física que afecta el cuerpo, y como secuela funcional perturbación funcional del órgano de la sensibilidad, cuyo carácter permanente o transitorio se calificara en futuro dictamen¹³⁶.

De igual manera, mediante el oficio número 282 de 2000, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, del 16 de febrero de 2000, se expone el primer reconocimiento médico legal practicado por el profesional especializado forense **GUSTAVO PEREZ CASTRO** al civil

¹³⁵CSJ. Radicado 30.877. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

¹³⁶Folio 64 y 65 c.o.1.

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ en donde se describen las heridas ocasionadas con artefacto explosivo de fragmentación múltiple, con incapacidad médico legal de 25 días¹³⁷.

Asimismo obra el primer reconocimiento médico legal, practicado por el profesional especializado forense **EFRAIN HERNANDO CABELLO DONADO** a **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, allegado mediante oficio número 294 de 2000, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, del 16 de febrero de 2000, donde se describen las heridas ocasionadas por esquirlas de artefacto explosivo de fragmentación y por onda sonora, con incapacidad médico legal de 15 días.¹³⁸

Obra igualmente los reconocimientos medico legales practicados a los uniformados lesionados en el ataque subversivo, practicado por el Director Seccional Cesar **ALBERTO NAVARRO JULIO** al patrullero de la policia **WILLIAM ROMERO MENDEZ LADINO**, mediante oficio número 304-2000, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, del 18 de febrero de 2000, en donde se describen las heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego y esquirla de artefacto explosivo, con incapacidad médico legal de 40 días y como secuelas a definir en próxima valoración.¹³⁹

De la misma manera con el oficio número 305-2000, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, del 18 de febrero de 2000, que contiene el primer reconocimiento médico legal, practicado por el Director Seccional Cesar **ALBERTO NAVARRO JULIO** al patrullero de la policia **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** en donde se describen las heridas ocasionadas por esquirlas por proyectil de arma de fuego a nivel de la muñeca, con incapacidad médico legal de 40 días y como secuelas a definir en próxima valoración.¹⁴⁰

Además de los reconocimientos medico legales que describen las heridas de los lesionados y determinan sus incapacidades y secuelas, aparecen dentro del sumario, otros elementos probatorios que dan cuenta de la forma y manera en que se ocasionaron esos daños a la humanidad de los civiles y uniformados heridos, por ejemplo la denuncia Número 32.285, del 14 de febrero de 2000,

¹³⁷Folio 66 c.o.1.

¹³⁸Folio 75 c.o.1.

¹³⁹Folio 82 y 83 c.o.1.

¹⁴⁰Folio 86 c.o.1.

presentada por **JAIME GIOVANNY GOMEZ GONZALEZ** que advierte de las lesionados padecidas por los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES Y MENDEZ LADINO WILLIAM ROLANDO** como consecuencia de la arremetida guerrillera, quienes presentaban heridas con esquirlas de granadas, así como de las heridas a los civiles **EVER SEGOVIA VIDES, JHON JAIRO FLOREZ JAIMES, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ Y JHON JAIRO DEDES WILCHES**¹⁴¹.

Da cuenta de igual manera de las lesiones causadas a **JHON JAIRO VELES WILCHES** con impacto de arma de fuego en el hombro, a **JHON JAIRO FLOREZ** con esquirla en la parte lateral del cuerpo, a **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ** con impactos de esquirla de granada en varias partes del cuerpo, a **JOSÉ DE JESUS BELLO DURAN**, quien resulto golpeado en una pierna, la denuncia presentada por **HELMAN JOSÉ AGUILAR PINZON**¹⁴².

También reporta las personas lesionadas como consecuencia del hostigamiento al puesto de control de la policía aduanera el Teniente **GERARDO BARRETO CABRERA**, en el Oficio No. 035/POLFA, del 16 de febrero de 2000, dirigido al Procurador General de la Nación, en donde reseña como lesionados a los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES y WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO** y los civiles **EVER SEGOVIA VIDES, JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES**.¹⁴³

Registra igualmente las personas lesionadas el oficio del 28 de febrero de 2000, de la Policía Fiscal y Aduanera indicando que se trata de los patrulleros **SOLANO WILCHES JUAN CARLOS Y MENDEZ LADINO WILLIAN** y cuatro civiles lesionados que son **JHON JAIRO FLOREZ, EBER SEGOVIA VIDES, JOSE LUIS HERNANDEZ DIAS Y JHON JAIRO DECES WILCHES**¹⁴⁴.

De igual forma el civil **EVER SEGOVIA VIDES**¹⁴⁵ comunico sobre la herida en el muslo de la pierna derecha cuando transitaba por el lugar en el momento del ataque a los uniformados del puesto de control aduanero, afirma que el día de los hechos transitaba en una cicla cerca al puesto de control de la DIAN,

¹⁴¹Folio 33 a 36 c.o.1. También obra en el Folio 43 a 47 del c.o.1

¹⁴²Folio 56 a 63 c.o.1.

¹⁴³Folio 95 a 97 c.o.1.

¹⁴⁴Folio 126 y 127c.o.1.

¹⁴⁵Folio 149 y 148c.o.1.

cuando se "formó la balacera" y resultó herido en una pierna, fue auxiliado por sus vecinos y trasladado al hospital ROSARIO, lo anterior es confirmado por PABLO ABEL MENDEZ LERMA¹⁴⁶ quien lo auxilió trasladándolo al Hospital Regional de la Paz Cesar.

Otro de los civiles heridos, **JHON JAIRO FLORES JAIMES**, en declaración narra que resultó lesionado en un retén de la Policía, siendo sorprendido por ráfagas de arma de fuego, tirándose debajo del carro, junto con un policía, que sintió el estallar de las granadas y una le alcanzó a herir varias partes del cuerpo, luego herido corrió a refugiarse hacia la casa que se encontraba más cerca¹⁴⁷.

Por su parte **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, vendedor de la empresa CREDICOL, manifestó que el día de los hechos resultó herido en el brazo por el tiroteo que se formó con una granada que les lanzaron.

De igual manera, **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ**, vendedor de la empresa CREDICOL, relata que fue herido en un retén de la Policía Fiscal y Aduanera, en el momento en que se produce una balacera, tirándose debajo de un carro, cuando empezaron a tirar granadas, una de ellas le estalló muy cerca, fue herido y perdió la razón, luego se resguardó en una caseta vecina del lugar, estuvo en ese sitio como una hora después lo trasladaron al hospital donde le prestaron los primeros auxilios.²¹

Igualmente **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**, patrullero de la Policía, dijo que el día de los hechos a eso de las 8.00 de la noche, se inició la incursión guerrillera al puesto de control de la DIAN, que sintió ráfagas, enseguida se sintió herido en el brazo derecho, que un proyectil pegó en el fusil, y lo dejó fuera de servicio, buscó refugio en las oficinas de tránsito, escuchó disparos de fusil y ráfagas ametralladora, granadas y roquet¹⁴⁸.

Finalmente el subversivo **JAIDER LAZARO NAVARRO**, alias WILLINTON informa que la incursión guerrillera al puesto de control de la DIAN en la Paz Cesar fue coordinado por los frentes 59 y 41 de las FARC, que se planeó con la orden de dar de baja a unos policías que se encontraban en la carretera, al

¹⁴⁶Folio 149 y 150c.o.1

¹⁴⁷Folio 196 y su cuaderna 1.º Folio 199 y su cuaderna 1

llegar al sitio se ubicaron 59 a la derecha y 41 a la izquierda de la carretera, la incursión inicio de 7:30 a 8:00 de la noche duro entre 20 y 30 minutos, utilizando toda clase de armas, ametralladoras, MGL¹⁴⁹.

Las anteriores probanzas permiten concluir que durante el ataque de los frentes 59 y 41 de las FARC, al puesto de control aduanero de la paz Cesar, compuesto de 14 uniformados, el 12 de febrero de 2000, en horas de la noche, en la vía pública, además de los dos policiales y la civil que resultaron fallecidos, se atentó contra la vida y la integridad personal de 6 personas que resultaron heridas como consecuencia de la incursión armada, siendo ellas, los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO** y los civiles **EVER SEGOVIA VIDES, JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES**, a raíz de los artefactos explosivos de fragmentación múltiple, proyectil de arma de fuego, esquirlas, de las armas de largo y corto alcance, utilizadas de manera indiscriminada por los rebeldes.

Si bien es cierto que los alzados en arma se proponían dar de baja a unos policias que se encontraban en la carretera, también es cierto que en su accionar ejecutaron todos los actos necesarios para atentar contra la población civil, pues realizaron el ataque en una vía pública, justo en el momento en que se estaba registrando un vehículo ocupado con personal civil y pese a ello desplegaron todas su arsenal bélico, para acabar no solo con la vida de los uniformados sino también de los civiles, quienes heridos, afortunadamente lograron huir, esconderse en casas vecinas, salvaguardando así sus vidas, para luego ser atendidos medicamente.

Lo anterior es más que suficiente para demostrar que las lesiones ocasionadas a los uniformados **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO** y los civiles **EVER SEGOVIA VIDES, JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES**, en la arremetida bélica, como consecuencia de las armas de alto poder utilizadas, se constituye en actos ejecutivos del delito de homicidio, ante el peligro inminente que corrió la vida de estas personas, que se vieron inmersas en medio del ataque armado, perpetrado por los frente 59 y 41 de las FARC, en contra de la población civil, indefensa, que de no ser por la huida oportuna y el auxilio de los vecinos del lugar, tal vez hoy serian, otros de los fallecidos.

¹⁴⁹Folio 107, 139, 140, 200 y 203 c.o.3..

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

Continuando con el estudio de la adecuación objetiva de la conducta punible, aborda el juzgado el análisis de las causales de agravación que la Fiscalía degrada para la tentativa de homicidio.

Respecto de la imputación de circunstancias específicas de agravación, de manera reiterada nuestro máximo tribunal de Justicia ordinaria, ha precisado:

"(...) Ese deber de motivación no escapa al tema relacionado con la imputación de circunstancias que impliquen incremento punitivo. Al respecto, desde la sentencia del 23 de septiembre de 2003¹⁵⁰ la Sala viene sosteniendo que las causales de dicha naturaleza, tanto específicas como genéricas, han de imputarse en la acusación de manera inequívoca, en su expresión fáctica, para que puedan ser consideradas en el fallo, sin ser dable, como se señaló en la decisión antes citada, "suponer que se las dedujo, donde no lo fueron, con el argumento de que su imputación resulta implícita o sobreentendida, en razón a la naturaleza de los hechos, o el simple recuento que de los mismos pudo haber sido efectuado en la acusación".

(...) No resulta pertinente, como lo sugiere la Delegada, suponer su deducción del relato de los hechos, pues la jurisprudencia de la Corte es enfática en exigir su motivación explícita. Y en el presente caso, menos podría hacerse esa inferencia cuando en la acusación tan sólo se señala al procesado de ser el autor del disparo que produjo la muerte al hoy occiso, sin ofrecerse las razones fácticas orientadas a evidenciar la realización por parte de GÓMEZ POLO de un comportamiento compatible con el aprovechamiento de la condición de indefensión, sustento de la atribución jurídica de la agravante (...)"¹⁵¹.

Atendiendo los anteriores parámetros jurisprudenciales, esta judicatura constata en relación con las causales de agravación para el tipo penal de tentativa de homicidio, que la Fiscalía dice en la formulación de cargos para sentencia anticipada que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 y los agravantes indicados en precedencia, es decir que de acuerdo con la argumentación y la estructura del acta de la formulación de cargos realizada al procesado SAMUEL GALVIS ARIAS alias "EL TIGRE", alude a las circunstancias de agravación atribuidas por la Fiscalía, para el delito de homicidio agravado consumado, previstas en el artículo 104 del C.P. en sus numerales 7, 8 y 10 que incumben a la situación de indefensión de la víctima o aprovechándose de esta situación, a los fines terroristas o desarrollo de actividades terroristas y en lo tocante a la calidad de la víctima cuando alude a la persona que sea o haya

¹⁵⁰Radicación 16320.

¹⁵¹CSJ. Radicado 29.006 M.P. María del Rosario González de Lemus

sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político, religioso en razón de ello.

Así las cosas, considera este estrado judicial, que por lo menos el agravante establecido en el numeral 8 del artículo 104 del C.P. resulta deficiente a efectos de degradar el agravante, por cuanto el ente instructor omitió sustentar fácticamente la circunstancia de agravación, atribuida al acusado específicamente para la tentativa de homicidio, pues no se hizo una imputación inequívoca del enunciado factico de la causal, no se concretó el elemento subjetivo de la finalidad terrorista para este delito, por ende no será tenida en cuenta, pues no es posible darla por entendida o implícita a la naturaleza de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a la causal consagrada en el numeral 7 que atañen al estado de indefensión en que se encontraba cada una de las víctimas de la tentativa de homicidio encontramos que dentro del texto de la diligencia de formulación de cargos se explicita la forma sorpresiva y cruel de la arremetida guerrillera contra los uniformados, quienes quedaron indefensos frente a la superioridad de la tropa alzada en arma, que agazapados desde la zona montañosa atacaban, así como por el tipo de armas de largo alcance utilizadas para el enfrentamiento, lo cual obligo a muchos de los uniformados a replegarse, con el fin de resistir el ataque para salvar sus vidas, resultando lesionados **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO.**

Estado de indefensión que también se predica de los civiles que resultaron lesionados en el ataque, los señores **EVER SEGOVIA VIDES, JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES,** quienes se encontraban totalmente desprevenidos, sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, quienes al verse sorprendidos con la arremetida tan feroz con armas de largo alcance no atinaron más que esconderse debajo de los carros y las patrullas, para luego huir hacia las casas vecinas, para salvaguardar sus vidas.

En cuanto a la causal consagrada en el numeral 10, tenemos que del texto de la diligencia de sentencia anticipada se tiene que los señores **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO,** son uniformados de la fuerza pública en calidad de patrulleros, quienes que resultaron heridos

en la confrontación, en razón al cargo que ostentaban y la función que cumplían, como integrantes del puesto de control aduanero, atacado por la guerrilla de las FARC.

Lo anterior se evidencia, entre otras pruebas con la denuncia penal interpuesta el 14 de febrero de 2000, por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, ante el Fiscal Regional de Valledupar en donde Teniente **ALVARO RAUL FRANCO QUINTERO**, oficial derechos humanos, señala uniformados heridos en medio del ataque insurgente del cual fue objeto el 12 de febrero de 2000 en el municipio de la Paz, el puesto de control de la DIAN y un personal de la Policía Nacional de Carreteras¹⁵², también los recortes de prensa del periódico **EL HERALDO Y EL PILÓN** del 14 de Febrero de 2000 donde se informa del ataque de las FARC a la Policía Aduanera en el municipio de la Paz al norte del Cesar donde se deja heridas 5 personas¹⁵³.

Asimismo el Teniente **GERARDO BARRETO CABRERA**, Comandante Policía Fiscal y Aduanera, Regional Valledupar, en el oficio No. 035/POLFA, del 16 de febrero de 2000, dirigido al Procurador General de la Nación, informa el ataque subversivo donde menciona como lesionados a los patrulleros **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y **WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO**, funcionarios adscritos a la Policía Fiscal y aduanera¹⁵⁴, de igual forma con las hojas números 33 y 34 del libro de minutas del servicio de la Policía Fiscal y Aduanera¹⁵⁵ en el que se consigna el 12 de febrero de 2000, la anotación de salida al servicio e instalación del puesto de control así como el registro de la novedad de ese día a las 20:15 del ataque subversivo, en razón a las funciones que desarrollaban en el puesto de control de contrabando.

TERRORISMO

El ilícito de terrorismo se encuentra previsto en el artículo 343 del estatuto punitivo, tipo penal que exige para su estructuración la realización por parte del sujeto activo de una cualquiera de las conductas alternativas de provocar o mantener en zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte,

¹⁵² Folio 10 a 16 c.o.1

¹⁵³ Folio 17 a 21 c.o.1

¹⁵⁴ Folio 95 a 97 c.o.1.

¹⁵⁵ Folio 128 y 129 c.o.1.

procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos; circunstancias que se evidencian con meridiana claridad, dentro del caudal probatorio.

En efecto, milita en la actuación las denuncias presentadas por el Teniente de ejército **ALVARO RAUL FRANCO QUINTERO** y por el Subintendente **JAIME GIOVANNY GOMEZ GONZALEZ** de la policía Nacional, quienes informan sobre el ataque, dan a conocer las muertes y lesiones de los uniformados y personal civil, e identifican el material bélico hurtado y relacionan los vehículos destruidos, dos de la policía y uno de un particular¹⁵⁶.

También se evidencia el impacto que tuvo en la comunidad del departamento del Cesar, este hecho con los recortes de prensa del periódico local **EL HERALDO Y EL PILÓN**, donde se informa del ataque de las FARC a la Policía Aduanera en el municipio de la Paz y la muerte de dos policías, un civil, 5 personas heridas y varios vehículos incinerados¹⁵⁷.

Se denota el voraz ataque en el relato que se hace en el Informe FGN-CTI-GH 0081, cuando precisa que en el municipio de la Paz (Cesar), a las 8 de la noche, en las inmediaciones de tránsito municipal, el puesto de la Policía Fiscal y Aduanera, compuesta por 12 funcionarios, dos camionetas doble cabina marca Nissan fuerdn sorprendidos por disparos de fusil y granadas lanzadas por la subversión desde el cerro ubicado en la orilla de la carretera, luego rematan a dos agentes que quedaron gravemente heridos y se apoderan de las armas de dotación e incineran los automotores incluyendo un camión turbo.¹⁵⁸

Asimismo los civiles afectados con la incursión guerrillera como **HERMES CATAÑO CATAÑO**, da a conocer la afectación que sufrió, al afirmar que como propietario de la llantería ubicada en el sitio donde la policía de la DIAN instaló el retén de control, su negocio de incendio al caerle chispa de candela de la patrulla¹⁵⁹.

En igual sentido se pronuncia **HELMAN JOSÉ AGUILAR PINZON**, representante legal de Credicol y propietario del vehículo camioneta, objeto de control por los policiales en el momento del ataque al denunciar la incineración

¹⁵⁶ Folio 10 a 16 c.o.1 y Folio 33 a 36 c.o.1. esta última obra también en el Folio 43 a 47 del c.o.1

¹⁵⁷ Folio 17 a 21 c.o.1

¹⁵⁸ Folio 28 a 31 c.o.1

¹⁵⁹ Folio 51 a 54 c.o.1.

del vehículo y lesiones de sus trabajadores **JHON JAIRO VELES WILCHES** con impacto de arma de fuego en el hombro, **JHON JAIRO FLOREZ** con esquirla en la parte lateral del cuerpo, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ** con impactos de esquirla de granada en varias partes del cuerpo, **JOSÉ DE JESUS BELLO DURAN**, quien resulto golpeado en una pierna y **MARELVIS SOLANO ROMERO** que falleció¹⁶⁰.

También los civiles **JHON JAIRO FLOREZ JAIMES**, **JHON JAIRO DEDES WILCHES**, **JOSE DE JESUS BELLO DURAN** Y **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ**, que se transportaban en el vehículo particular tipo furgón objeto de registro comentan que fueron sorprendidos por la balacera quedando en medio del fuego cruzado en el combate entre los subversivos y la fuerza pública, que se resguardaron inicialmente debajo de los vehículos y luego en las casas vecinas gritando su condición de civiles, pero los miembros del frente 59 de las FARC los amenazaban con lanzarles granadas si estaban encubriendo policías, las personas suplicaron que no hicieran eso porque eran civiles, otros corrían para el pueblo, después quemaron los carros¹⁶¹, según lo anexado en el informe número 408, del CTI de la Fiscalía – Valledupar¹⁶².

De igual manera **EVER SEGOVIA VIDES** declara que resulto herido en el muslo de la pierna derecha cuando transitaba por el lugar en el momento del ataque, tal como consta en el informe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial, número 0174¹⁶³. Es más **PABLO ABEL MENDEZ LERMA**, quien le prestó ayuda dijo que el día de los hechos se encontraba en un barrio de invasión que queda al lado de la ADUANA en el municipio de la Paz, cuando comenzó la balacera se tiraron al suelo todos los que estaban en la casa, niños, mujeres hombres, instante en que llega un vecino e informa que el señor **EVER SEGOVIA** resulto herido en la calle, y junto con su hermana acudieron a auxiliarlo en una hamaca y los trasladaron al puesto de salud del hospital; agrego que tuvo conocimiento de otras personas del caserío que resultaron heridas.¹⁶⁴

En ese mismo informe, hablan los uniformados **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**¹⁶⁵, **FREDY ALFONSO MEDINA CONTRERAS**¹⁶⁶, **EDGAR**

¹⁶⁰Folio 56 a 63 c.o. 1.

¹⁶¹Folio 196 a 205 c.o. 1.

¹⁶²Folio 194 a 196 c.o. 1.

¹⁶³Folio 147 y 148 c.o. 1.

¹⁶⁴ 149 y 150 cuaderna

¹⁶⁵Folio 137 y 138 c.o. 1.

ORLANDO SALDAÑA GALVIS¹⁶⁷, VICTOR JULIO VILLAREAL RUBIO¹⁶⁸ Y CIRO ALFONSO TARAZONA JAIMES¹⁶⁹, quienes integraban la Unidad Policial atacada por la guerrilla y relatan el momento en que fueron sorprendidos obligándolos a atrincherarse sin tener la oportunidad de identificar a nadie, pues sintieron ráfagas de ametralladora M-60, detonaciones de granada, roketas, los fogonazos que venía desde el cerro ubicado frente al tránsito.

Por su parte, uno de los subversivos conocido como Alias Willinton, de nombre JAIDER LAZARO NAVARRO, reseña que en la incursión participaron aproximadamente 300 hombres, utilizando toda clase de armas, ametralladoras, MGL. Resultando muertos dos agentes de la policía y una civil, se hurtaron dos fusiles y un revólver.¹⁷⁰

Ahora bien, los daños ocasionados con la arremetida subversiva, se evidencian igualmente con los documentos respecto de los elementos de dotación que fueron destruidos y hurtados por la organización guerrillera en el ataque, respecto de dos camionetas Chevrolet Luv, placas OBE-747 y OBE-728, un revólver Smith wesson, calibre 38 largo, serie No. EAP 2968 y un fusil marca Kalasnikov, calibre 5.56 mm, serie No.395667¹⁷¹, asimismo con el álbum fotográfico de la inspección al lugar de los hechos compuesto por 19 fotografías, donde se evidencia el daño de los vehículos y los inmuebles producto del ataque¹⁷², también se allegó a los infolios las esquirlas de granada color gris, recuperada del cadáver de FREDY YANEZ ORTIZ.

La anterior reseña probatoria indica que los habitantes del municipio de la paz César como consecuencia del hostigamiento y la emboscada que realizó el grupo subversivo de las FARC, frentes 59 y 41, con más de 200 guerrilleros, el 12 de febrero de 2000, aproximadamente a las 7 de la noche, frente a las instalaciones de la oficina de tránsito del municipio, en la vía pública, contra el puesto de la Policía Fiscal y Aduanera, utilizando armamento de alto poder como granadas, rocket, fusiles, ametralladoras, en contra de una patrulla policial compuesta por 14 uniformados, estuvo sometida a constante amenaza y peligro, bajo circunstancias de vulnerabilidad, de miedo, pánico, terror,

¹⁶⁶Folio 139 y 140c.o.1.

¹⁶⁷Folio 141 y 142c.o.1.

¹⁶⁸Folio 143 y 144c.o.1.

¹⁶⁹Folio 145 y 146c.o.1.

¹⁷⁰Folio 200 a 203 c.o.3.

¹⁷¹Folio 132 y 136c.o.1.

¹⁷²Folio 153, 162, 181 y 185 c.o.1.

incertidumbre e intranquilidad, que los condujo a salvaguardar sus vidas en sus viviendas, con el temor que fueran hacer blanco de estos actos vandálicos.

No queda duda, que este sorpresivo ataque con armas de alto poder destructivo, causo zozobra en la comunidad, pues en la cruenta ofensiva se arremetió indiscriminadamente contra los uniformados y la población civil, siendo vilmente asesinados, dos uniformados y una persona civil que resulto ser la profesora agremiada sindical que se transportaba en el camión objeto de control, además resultaron lesionados dos policiales y cuatro personas civiles.

Pero no contentos con este resultado, los integrantes de la cuadrilla guerrillera una vez perpetraron el asalto procedieron a incendiar los vehículos oficiales y particulares que se encontraban en el puesto de control, así como a las oficinas de tránsito municipal, e inmuebles aledaños, hurtando las armas de dotación de los agentes policiales muertos.

La feroz arremetida impidió la capacidad de reacción de la fuerza pública, para enfrentar el ataque, pues algunos uniformados se replegaron para salvaguardar su vida e integridad mientras las personas civiles huían y se resguardaban en casa para repeler la ofensiva, siendo amenazados por los guerrilleros para que no auxiliaran a la fuerza pública con lanzarles granadas.

Esta agresión causo estragos en la comunidad que vio afectado su patrimonio, su vida e integridad personal y causo zozobra, temor, ante las amenazas de ser atacados con granadas por socorrer a los uniformados y por el fuego lanzado con las armas de largo alcance que la subversión utilizo para cometer la atroz arremetida, lo cual denota que los integrantes de la cuadrilla guerrillera con el asalto no solo pretendían la derrota del Estado sino que buscaban alterar el orden público y la tranquilidad pública, configurándose el delito de terrorismo, debido al peligro común de las personas que se derivó de la forma en que se perpetró el ataque amenazando el bien jurídico de la seguridad y la tranquilidad pública.

Desde la arista subjetiva del tipo penal es diáfana la finalidad de la agrupación ilegal de alterar la paz y la tranquilidad pública ante el fiero ataque, ello en virtud, al tipo de armas que se utilizó de las cuales se derivaba peligro común, por el gran poder de destrucción que ostentan, asimismo frente al número de atacantes respecto de una población desprotegida e inerme, que padeció los estragos de la embestida, pues se causó incendio e incineración a vehículos.

oficiales y particulares, a las oficinas de tránsito municipal, e inmuebles aledaños, padeciendo igualmente las amenazas de los insurgentes con lanzarles granadas si ayudaban a la fuerza pública.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

Desde el punto de vista de la materialidad del delito de terrorismo la Fiscalía General de la Nación en la formulación de cargos atribuye los agravantes punitivos previstos en el artículo 344 numeral 1 y 2, cuando se hace copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) y se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares.

En cuanto al análisis de las causales de agravación degradadas por la Fiscalía para el delito de terrorismo, advierte el despacho que respecto del agravante del numeral 1 del artículo 344 del C.P., pese a su enunciación desde el punto de vista jurídico se pasó por alto su fundamentación fáctica, pues no se concretó ni se especificó, quien o quienes fueron los menores copartícipes del terrorismo, de tal forma que resulta improcedente tenerla en cuenta.

Respecto de la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 344 del C.P., que hace referencia al asalto o toma de instalaciones de la fuerza pública, es del caso precisar que también fue enunciada jurídicamente pero se omitió exponer su fundamentación fáctica, pues no se concretó ni se especificó, que instalación de la fuerza pública, o de los cuerpos de seguridad del Estado fue asaltada o tomada.

En aras a dilucidar si se configura o no este agravante, el despacho se remite al texto de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada donde se extrae del relato de los hechos, la siguiente anotación de la agencia fiscal:

*"(...) A eso de las 7:30 de la noche del día en mención, los insurgentes de manera indiscriminada mediante el uso de armamento de alto poder como ametralladoras, fusiles, granadas y rocket entre otras, **acometieron contra los uniformados que se encontraban acantonados en aquel paraje...***

*"(...) En dicha acción terrorista también se presentó el hurto de 2 fusiles, 3 revólveres, entre otros elementos bélicos, la destrucción de dos camionetas pertenecientes a la Policía Nacional y un vehículo tipo furgón de un civil que se encontraba estacionado al lado de las patrullas, y **otros***

*daños de consideración en las edificaciones de la agencia de tránsito (...)*¹⁷³

Bien, con las tareas investigativas consignadas en el Informe de Policía Judicial, número 0174, del 28 de marzo de 2000, suscrito por el agente **RAFAEL ENRIQUE PACHECO CUENTA** y el Teniente **EDWIN CHACON REYES**, se allego las hojas números 33 y 34 del libro de minutas del servicio de la Policía Fiscal y Aduanera¹⁷⁴ en el que se consigna el 12 de febrero de 2000, *la anotación de salida al servicio e instalación del puesto de control* así como el registro de la novedad de ese día a las 20:15 del ataque subversivo, situación acaecida con ocasión a las funciones que desarrollaban en el control del contrabando en esa región del país.

Así las cosas, estima esta funcionaria judicial, que el puesto de control instalado en la vía pública en forma abierta y con fines de control y registro no puede ser considerado como una instalación de la fuerza pública, dado que estos son móviles, pueden ser ubicados en diferentes sitios y horas, permaneciendo durante determinado tiempo, por ende no tienen vocación de permanencia para sostener que allí se encontraban acantonados y que esa es una instalación donde permanece la fuerza pública.

En relación con la edificación que compone la agencia de tránsito de igual manera el juzgado estima que no es una instalación de la fuerza pública, por ende su daño fue colateral a la incursión guerrillera pero esta avería no puede ser considerada un agravante del terrorismo sino más bien un delito autónomo como es el daño en bien ajeno, en consecuencia no se tendrá en cuenta este agravante imputado por la fiscalía.

CAUSALES GENERICAS DE MAYOR PUNIBILIDAD

Cabe anotar igualmente, que el ente investigador, concluyo que en la ejecución de estos nefastos hechos también concurrieron las causales de mayor punibilidad genéricas, previstas en los numerales 4, 5, 6, 10, 12 y 15, artículo 58 de la ley 599 de 2000, circunstancias de agravación genéricas, que esta judicatura analizara de la siguiente manera, respecto de las causales 5 y 6 el despacho considera que adolecen de una falta absoluta de fundamentación, desde el punto de vista factico en la diligencia de formulación de cargos, dado

¹⁷³Folio 229 c.o.4.

¹⁷⁴Folio 128 y 129c.o.1.

que no se expuso ninguna razón para que de manera inequívoca se procediera a su imputación.

En cuanto la circunstancia genérica de agravación prevista en el numeral 12 que atiende a la calidad de servidor público de la víctima en razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, el juzgado considera que ya fue degradada como agravante específica de los tipos penales de tentativa de homicidio agravado y de homicidio agravado, por ende respecto de la prohibición de la doble incriminación establecida en el artículo 8 del C.P., el despacho se abstiene de tenerla en cuenta.

Finalmente y en lo concerniente a las causales 4, 10 y 15, que se contrae la primera al empleo en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, el juzgado considera que se cumple a cabalidad en este evento, pues se tiene del texto del pliego de cargos para sentencia anticipada, que las armas utilizadas por el grupo insurgente para arremeter contra la fuerza pública fueron de alto poder como ametralladoras, fusiles, granadas y rocket con potencialidad para producir situaciones de riesgo para la seguridad colectiva, de igual forma se verifica la causal descrita en el numeral 15 que exige en la realización de la conducta punible la utilización de explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva, ya que en este caso las armas utilizadas cumplen estos requisitos de destrucción eficaz.

Por último, encontramos la causal de agravación número 10 que trata de obrar en coparticipación criminal, la cual se configura claramente, por cuanto los hechos investigados fueron ejecutados por los frentes 59 y 41 de las FARC, agrupación compuesta por un número indeterminado de insurgentes que perpetraron el hostigamiento a los uniformados, se dice que más de 300 guerrilleros.

RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma

sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así las cosas, Corresponde ahora el estudio de la incriminación que la agencia fiscal, ha realizado a **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", como responsable de estas conductas contra la vida y la integridad personal así como de la seguridad pública, en calidad de COAUTOR, como un comandante medio del grupo armado con injerencia en la zona de los hechos, quien participo de las acciones delictivas orquestada por la agrupación ilegal de la que hacía parte.

Es de anotar, que la labor investigativa de la Fiscalía, con el fin de identificar e individualizar a los autores y partícipes del cruento ataque al puesto de control de la Policía Fiscal y Aduanera, se encamino a determinar el componente orgánico de los frentes 59 y 41 de las FARC, para la fecha de los acontecimientos, es decir febrero 12 de 2000, a partir de la grabación magnetofónica de la oficina de inteligencia del Batallón La Popa, que alude a la realización de los hechos, donde se capta emisión radial de las cuadrillas 41, 59 y Columna Marcos Sánchez Castellón de la ONT "FARC" durante el asalto al puesto de la DIAN, en las afueras del municipio de la Paz (Cesar), documento que precisa que el encargado de la acción es el cabecilla de indicativo 14, en el objetivo el sujeto Francia NN (A. Joaco) 2do cabecilla columna, *los encargados del control y bloqueo de la vía* fueron Velásquez, **TIGRE** y *Aguja*¹⁷⁵, obtenida mediante el informe número 408, de junio 19 de 2000, suscrito por el investigador Judicial II, **JUAN CARLOS GALVIS RESTREPO** del CTI de la Fiscalía – Valledupar¹⁷⁶.

Con fundamento en esa información se recopilan dentro de la actuación un sin número de informes de Policía Judicial, que identifican e individualizan, integrantes del Frente 59 y 41 de las FARC, en este sentido se corrobora que en relación con el acusado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o

¹⁷⁵Folio 208 a 221 c.o.1.

¹⁷⁶Folio 194 a 196 c.o.1.

Ricaurte”, existe un grupo de informes en donde no se hace mención del acusado como integrante del grupo subversivo de las FARC y en algunos, los desmovilizados de las FARC entrevistados, no tuvieron conocimiento de los hechos; pero también existe otro grupo en el que se reseña a **GALVIS ARIAS alias “Tigre o Ricaurte”**, como parte de la organización delictiva de las FARC en calidad de comandante medio perteneciente al Frente 59, que participo en la incursión guerrillera al puesto de control aduanero en la Paz Cesar o que aluden al conocimiento de los hechos

Para tal fin se traerá a colación en primer término los informes que no mencionan al acusado como integrante del grupo subversivo de las FARC o donde no se menciona el conocimiento de los hechos, dentro de los cuales se encuentran: el oficio del Departamento Administrativo de Seguridad DAS No. 0102-20053-2, del 21 de enero de 2008, suscrito por Javier Gutiérrez, Director Seccional DAS encargado de Valledupar, en donde se da a conocer la individualización e identificación de Gilberto de Jesús Giraldo David (alias Aldemar Altamiranda), quien posee C.C.6.705.506 de Mutata Antioquia, cabecilla del Frente 41 de las FARC para el año 2000, nacido el 22 de Octubre de 1960 en Mutata, hijo de Luis María Giraldo y María del Rosario, señalando sus características morfológicas¹⁷⁷.

Otra el informe de Policía Judicial No.419 del CTI, del 13 de febrero de 2008, suscrito por el investigador **FARID TAMAYO ARGUELLES**¹⁷⁸, donde se establece que alias Aldemar Altamiranda, aparece en la orden de batalla de la cuadrilla 41 del Bloque Caribe de las FARC como **GILBERTO DE JESUS GIRALDO DAVID**, informando sus datos de identificación e individualización, con este informe se aporta el oficio 451 de enero 23 de 2008 que solicita la información a la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional¹⁷⁹, en ese mismo sentido se anexa el oficio del 4 de febrero de 2008, dirigido al comandante de la Décima Brigada¹⁸⁰ y finalmente se allega el oficio 0087 del 11 de febrero de 2008 donde se da respuesta¹⁸¹.

Se suma el informe de Policía Judicial No.4613 del CTI, del 23 de diciembre de 2008, suscrito por los investigadores **ADOLFO JOSE HOYOS VEGA**,

¹⁷⁷Folio 17 c.o.2.

¹⁷⁸Folio 27 y 28 c.o.2.

¹⁷⁹Folio 20 c.o.2.

¹⁸⁰Folio 30 c.o.2.

¹⁸¹Folio 31 y 32 c.o.2.

WILLIAM GOMEZ CORTES¹⁸², que reseña las actividades adelantadas con el fin de individualizar e identificarlos cabecillas y miembros del frente 41 y 59 de las FARC, se allegan los oficios remitidos para tal fin a la Décima Brigada del Ejército Nacional Valledupar Cesar, Departamento Administrativo de Seguridad DAS Valledupar Cesar, Director Sijin Ponal de Valledupar Cesar, Sección Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación de Valledupar Cesar¹⁸³.

Aunado a lo anterior se encuentra el informe de Policía Judicial No.372 del CTI, del 12 de diciembre de 2008, suscrito por la investigadora **MARIA BEATRIZ ANZOLA PEINADO**¹⁸⁴, que da cuenta de los resultados en la búsqueda selectiva en la base de datos de la variable subversión, identificando a alias Mauricio, alias Agüja, alias Tilson, alias Mono Cabezas, alias Leonardo, alias Julio Gaviria, alias Lucas Iguaran.

Lo anterior es corroborado con el oficio 0722 del 18 de diciembre de 2008, de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional, suscrito por el Coronel **IVÁN DARÍO PINEDA RECUERDO**¹⁸⁵ y por el oficio No.044-896390-2, del Departamento administrativo de Seguridad DAS, del 14 de enero de 2009, suscrito por José Ignacio Mantilla Pulido director seccional DAS Cesar¹⁸⁶ donde se da a conocer la individualización e identificación de los cabecillas de los Frente 41, 59 y de la compañía Marlon Ortiz.

De igual forma milita Informe sobre consulta web, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la tarjeta de preparación de la Cedula de ciudadanía de Martínez Arias Iguen Enrique¹⁸⁷.

En Oficio número 225279, del 18 de abril de 2013, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se informa los antecedentes penales de **GUERRERO CELEDON OSCAR ALBERTO** con Cedula de ciudadanía número 5164842, de **MARTINEZ ARIAS IGUEN ENRIQUE** con Cedula de ciudadanía número 5134878¹⁸⁸

También se allego el Informe de Policía Judicial No. 770024, del 2 de mayo de 2013, suscrito por **CARLOS ALBERTO HERRERA CAMACHO**, investigador

¹⁸² Folio 42 Y 43 c.o.2.

¹⁸³ Folio 44 a 47 c.o.2.

¹⁸⁴ Folio 49 Y 54 c.o.2.

¹⁸⁵ Folio 55 c.o.2.

¹⁸⁶ Folio 58 y 59 c.o.2.

¹⁸⁷ Folio 177

¹⁸⁸ Folio 183 a 192 c.o.2.

criminalístico VII del CTI¹⁸⁹, donde relaciona las actividades realizadas para ubicar a **LEONEL GOMEZ** con resultados infructuosos, asimismo se ubica el sitio de reclusión de Luis Alberto Sánchez Leyton, Rafael Moisés Vega Gámez e Hilber de Jesús Martínez Arias, precisando que Enrique Adinael Arias Martínez fue escuchado en entrevista¹⁹⁰, quien manifestó no tener conocimiento del hecho, pues para esa época se encontraba haciendo curso en el Campamento Chuéco del Frente 59 de las FARC.

En entrevista a integrantes del Frente 59 de las FARC privados de la libertad, **JEAN CARLOS DUQUE CORTES**¹⁹¹, manifiesta no conocer sobre los hechos, tal como consta en el informe de policía Judicial No.13-44094, de octubre 7 de 2013¹⁹².

De otra parte, el Informe de Policía Judicial No. 30015, de mayo 15 de 2013, suscrito por **SAMUEL HERNAN SALAMANCA GROSSO**¹⁹³, da cuenta de las entrevistas realizadas a **LUIS ALBERTO SANCHEZ LEYTON, RAFAEL MOISES VEGA GÁMEZ Y HILBER DE JESUS MARTÍN ARIAS**, desmovilizados del grupo subversivo de las FARC en la Costa Atlántica, quienes manifestaron no saber, ni haber participado en los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2000 respecto de la incursión guerrillera al puesto de control de la DIAN en el municipio de la paz Cesar, anexando las respectivas entrevistas¹⁹⁴.

Aparece en el sumario, Oficios de la Registraduría Nacional del Estado Civil como el REV-1618, del 12 de septiembre de 2013, en el que se remite la tarjeta Decadactilar de la Cedula de ciudadanía No.77.026.299 a nombre de **FERNANDO AGUIRRE GIL**¹⁹⁵ y el Oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil DDA-REG-M-SANR-0910-26-239, del 12 de septiembre de 2013, donde se informa que la Cedula de ciudadanía No.12.641.331 a nombre de **SÁNCHEZ POLO DANIEL JOSÉ** es del Copey Cesar¹⁹⁶.

¹⁸⁹Folio 193 a 196 c.o.2.

¹⁹⁰Folio 203 a 205 c.o.2.

¹⁹¹Folio 217 Y 218 c.o.3.

¹⁹²Folio 209 Y 226 c.o.3.

¹⁹³Folio 76 a 70 c.o.3.

¹⁹⁴Folio 71 a 76 c.o.3.

¹⁹⁵Folio 206 Y 207 c.o.3.

¹⁹⁶Folio 206 Y 207 c.o.3.

Declaración de **LUIS EDUARDO LOZANO SARAVIA** ex integrante del Frente 41 de las FARC, en el que precisa que escucho hablar del Mono Cabezas, quien es del frente 59 de las FARC, respecto del Mocho afirma que lo conoció, era comandante de escuadra, quien muere en un enfrentamiento²⁰⁷.

Finalmente mediante Inspección judicial al Radicado 1538²⁰⁸, realizada por la Fiscalía 34 de la Unidad de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, se allegaron copias de la declaración de **NANCY PATRICIA CARREÑO GUARIN**²⁰⁹, quien señala algunos miembros del Frente 54 de las FARC sin hacer mención del acusado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias El Tigre o Ricaute.

De igual forma en esa diligencia se obtienen copias del reconocimiento fotográfico realizado por **LEODEGA MONTOYA GONZALEZ**²¹⁰ con registro fotográfico contenido en un CD de presuntos integrantes de los Frentes 59 y 19 de las FARC.

Asimismo se compulsan copias de la orden de batalla del Frente 59, del Bloque Caribe de las FARC Resistencia Guajira²¹¹, el cual indica la organización y componente humano del grupo, sin referenciar al procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias El Tigre o Ricaute dentro de la organización.

De igual manera, en la precitada diligencia, se arrima fotocopias de declaraciones recibidas a ex integrantes del Frente 59 de las FARC, en el radicado 1538; que no hacen alusión al procesado como las de **HECTOR EMILIO BUSTOS MADARRIAGA**, **MARTHA ISABEL VEGA NIEVES**²¹², **ADINAE ENRIQUE MARTINEZ**²¹³, **GLADIS HERNANDEZ SANCHEZ**²¹⁴, **YAMILES ARDILA SEPULVEDA**²¹⁵, **JEAN CARLOS DUQUE CORTES**²¹⁶, quienes mencionan integrantes del Frente 59 de las Farc, pero no señala a **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias El Tigre o Ricaute, ni aluden a los hechos.

²⁰⁷Folio 180 a 182 c.o.2.

²⁰⁸Folio 206 c.o.2.

²⁰⁹Folio 207 a 209 c.o.2.

²¹⁰Folio 210 a 213 c.o.2.

²¹¹Folio 1 a 48 c.o.3.

²¹²Folio 7 a 11 c.o.3.

²¹³Folio 12 a 17 c.o.3.

²¹⁴Folio 34 a 38 c.o.3.

²¹⁵Folio 62 a 64 c.o.3.

²¹⁶Folio 65 a 46 c.o.3.

Ahora bien, frente a los informes en el que se admite un conocimiento de los hechos o se reseña a **GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", como parte de la organización delictiva de las FARC en calidad de comandante medio perteneciente al Frente 59, tenemos los siguientes: el Informe de policía Judicial No.13-44094, de octubre 7 de 2013²¹⁷, en el que se realiza entre otras actividades entrevista a **MANUEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ**²¹⁸, quien admite haber pertenecido al Frente 59 de las FARC, desde 1998 hasta 2005, donde hizo parte de la compañía Arnold Sandoval que fue integrada por alias el **TIGRE**, inicialmente con 26 hombres hasta completar 70 combatientes, los cuales fueron divididos en dos grupos por mitad, uno quedó al mando de **AMAURY** y el otro de **RICAUTE** en el perija, en relación con los hechos manifiesta no tener conocimiento debido a que estaba haciendo una carretera desde Potrerito hasta Sabanagrande, **CARLOS HUGUES GIL DAZA**²¹⁹, miliciano de las FARC, que manifiesta no conocer sobre los hechos.

De igual manera con el Informe de Policía Judicial sin número, de 30 de diciembre de 2013, suscrito por **JUAN CARLOS VÉLEZ GUZMÁN**, investigador criminalístico II, del Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía Seccional Cartagena²²⁰, que reseña la inspección judicial realizada al proceso No.1087 en la Fiscalía 23 de la UNDH y DIH de Bogotá donde se encuentran vinculados **CECIL ALFONSO RODRIGUEZ SANCHES** y **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias el **TIGRE** o **RICAUTE**, informe al que se anexo la correspondiente acta de inspección la cual fue atendida por Martha Cecilia Galas, asistente de Fiscal II despacho 23 UNDH y DIH²²¹ junto con un CD que contiene documentos relacionados en la respectiva diligencia, el cual obra dentro del proceso.

Es de anotar que en la reseñada diligencia de Inspección judicial al Radicado 1538²²², se allegan fotocopias de declaraciones recibidas a ex integrantes del Frente 59 de las FARC, donde se hace mención a los hechos como al procesado, en este sentido se encuentra el testimonio de **FERNANDO AGUIRRE GIL**²²³ alias **GABRIEL** ex integrante del frente 59 de las FARC quien relaciona los hechos sucedidos en el retén de la policía aduanera en la Paz Cesar e indica que en ella participaron Solís Almeida como comandante general de la operación junto con alias Mauricio y Tilson, menciona al

²¹⁷ Folio 209 Y 226 c.o.3.

²¹⁸ Folio 219a 221 c.o.3.

²¹⁹ Folio 222 Y 223 c.o.3.

²²⁰ Folio 285 a 289 c.o.3

²²¹ Folio 287 y 289 c.o.3

²²² Folio 206 c.o.2.

²²³ Folio 1 a 6 c.o.3.

procesado alias **RICAUTE** en la acción del secuestro y asesinato de la **CACICA**, mientras que **YULIET CAMARGO PEDROZA**²²⁴ alude a un Samuel, cabecilla de escuadra, de 23 años aproximadamente, contextura normal, estatura 1:68, tez blanca, bigote pequeño, cabello liso, ojos café claro, acento cachaco, nariz fileña, boca mediana, dentadura natural conformando la compañía Arnold Sandoval, también menciona un Samuel en esa compañía el testigo **HILVER DE JESUS MARTINEZ ARIAS**²²⁵.

En esa misma línea, obran los testimonios rendidos por los desmovilizados del frente 59 de las FARC, como el de **HILBER DE JESUS MARTINEZ ARIAS**²²⁶, el 20 de junio de 2013, quien afirma tener conocimiento de la incursión guerrillera el 12 de febrero del año 2000 a la Policía Fiscal y Aduanera del municipio de la Paz Cesar, comentando que unos guerrilleros del frente 59 de la columna móvil, integrada por guerrilleros de los frentes 59, 41 y 19, al mando de **SOLIS ALMEIDA**, después de la muerte de la cacica siendo comandante **AMAURY** junto con **SIGILFREDO** habían asaltado el puesto de control de la Policía en la vía la Paz y habían recuperado unos fusiles, según lo reporto el comandante **JULIO GAVIRIA** en una charla, de igual manera indica que a **TIGRE** le decían **RICAURTE**, que está preso y hacia parte del frente 59 de las FARC.

En esos mismos términos se pronuncia **RAFAEL MOISES VEGA GAMEZ**²²⁷, desmovilizado de las FARC, el 20 de junio de 2013, en declaración donde afirma que en el frente 59 había un **TIGRE** a quien apodaban **RICAURTE**, que está detenido en la Dorada, sentenciado por el secuestro de Consuelo Araujo, señala que el ataque perpetrado contra la Policía Fiscal Aduanera en la Paz Cesar fue cometido por una compañía mixta que había entre el Frente 59 y 41 al mando de Mauricio y Tilson.

En testimonio recibido a **ADINAEEL ENRIQUE MARTINEZ ARIAS**²²⁸, desmovilizado de las FARC, el 21 de junio de 2013, narra que se enteró del ataque a la Estación de Policía Fiscal y Aduanera de la Paz Cesar, el 12 de febrero de 2000, estando en campamento chueco, recibiendo curso de guerrillero base, a través de las emisoras locales de la ciudad de Valledupar, agrega que conoció al **TIGRE** a quien llamaban **RICAUTE**, quien en estos

²²⁴Folio 18 a 33 c.o.3.

²²⁵Folio 44 a 48 - 58 a 64 c.o.3.

²²⁶Folio 87 a 90 c.o.3.

²²⁷Folio 91 a 93 c.o.3.

²²⁸Folio 97 a 101 c.o.3.

momentos se encuentra detenido en la Dorada caldas y que se llama **SAMUEL ARIAS GALVIS** o **GALVIS ARIAS**.

JEAN CARLOS DUQUE CORTES²²⁹, el 14 de noviembre de 2013 en declaración jurada ante el fiscal 127 de la Unidad de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario admite haber pertenecido a las FARC, al Frente 59, Bloque CARIBE, con el alias de Emiliano, fue comandante de escuadra, se ratifica de la entrevista rendida a policía judicial, menciona que la compañía **MARCOS SANCHEZ CASTELLON** estaba al mando de **RICAUTE** preso por el caso de la cacica CONSUELO ARAUJO, de los hechos indica que escucho comentarios que posiblemente los autores fueron integrantes de la columna móvil creada para las acciones militares, que estaba conformada por dos compañías cada una conformada por 54 guerrilleros, una era la GRIGELIO AGUILAR al mando de FABIO BORJA y la otra era del Frente 19 al mando de SOLIS ALMEIDA. De igual forma menciona alias de integrantes del Frente 59 como TEOFILO, LULO, **RICAUTE**, CRISTIAN, WILLINTON, SILFREDO MENDOZA comandante, AMAURY, LUIS, CABEZAS, VICTORIAGUZMAN, EL POLLO, GERMAN, JESUS.

Refuerza los señalamientos de **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias El Tigre o **Ricaute** como comandante medio del frente 59 de las FARC, el testimonio rendido el 14 de noviembre de 2013, por **MANUEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ**²³⁰, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA TRAMACUA, quien afirma que se ratifica de la entrevista que rindió a policía judicial, pues hizo parte del Frente 59 de las FARC, con el alias de GUZMAN, indica que la compañía a la que perteneció estaba integrada por el **TIGRE**, CESAR, AMAURY, LULO, que la compañía ARNOL SANDOVAL era la de finanzas y la GRIGELIO AGUILAR la de guerra. Precisa que alias **RICAUTE** es el mismo alias **EL TIGRE** quien está detenido por la muerte de la ex ministra Consuelo Araujo. Advierte que no conoce sobre la toma a la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, además señala alias de integrantes del frente 59 de las FARC.

HECTOR EMILIO BUSTO MADARRIAGA²³¹, desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA POLA del municipio de Guaduas, el 31 de octubre de 2013, rinde testimonio y afirma no tener conocimiento de los hechos, pero

²²⁹ Folio 243 a 246 c.o.3.

²³⁰ Folio 248 a 251 c.o.3.

²³¹ Folio 237 a 240 c.o.3.

señala a **RICAUTE** como uno de los comandantes del frente 59, asimismo afirma que alias **EL TIGRE** es **RICAUTE**, que lo atraparon en Valledupar.

De igual manera obra dentro de la investigación el cuaderno 1 de anexos que corresponde a las fotocopias de la actuación radicada con el número 1087 adelantada por la fiscalía 23 de la unidad de derechos humanos, donde aparece vinculado entre otros **SAMUEL GALVIS ARIAS**, que fueron obtenidas mediante inspección judicial que se realizó al expediente en donde se constató que alias el **TIGRE** o **RICAUTE** fue identificado e individualizado por otros ex integrantes del frente 59 de las Farc como **SAMUEL GALVIS ARIAS**, quien participo del secuestro y posterior homicidio de la ex ministra de cultura Consuelo Araujo Noguera a quien se vinculó y recibió indagatoria²³².

Aunado a lo anterior, se anexa Informe de Policía Judicial, seccional Cartagena de Indias D.T.H., N.º. 13-61749, del 16 de junio de 2014, suscrito por **DELIANA RAMOS LLAMAS**, Técnico Investigador II²³³, que da cuenta de la entrevista realizada a **JEINER ALFREDO QUIROZ RANGEL**, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Cárcel el Bosque, dentro del cual se anexa la respectiva entrevista²³⁴ en la que manifiesta no tener conocimiento de los hechos ocurridos en la Paz Cesar, el 12 de febrero de 2000, pero indica que conoció entre otros a **ALIAS EL TIGRE** de quien dice es mono, con cuarenta y pico de años, habla como costeño, siempre anduvo con Leonardo, era comandante de escuadra.

Se verifica dentro de la investigación el establecimiento penitenciario donde **SAMUEL ARIAS GALVIS** o **GALVIAS ARIAS** se haya cumpliendo pena, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario EPAMS LA DORADA²³⁵.

Oficio del 26 de agosto de 2013, suscrito por Andrés Mauricio Silva Rincón, como complemento al informe de Policía Judicial No.799308 de agosto 14 de 2013 en el que se anexa la entrevista realizada por Luis **ÁNGEL ARIZA PINZÓN** del CTI de Guaduas Cundinamarca al interno **HÉCTOR EMILIO BUSTOS MADARRIAGA**, quien informa que no estuvo presente en la toma,

²³²Folio 38 del Cuaderno original anexo No. 1

²³³Folio 149 y 150 c.o.4

²³⁴Folio 152 y 153 c.o.4

²³⁵Folio 215 c.o.3.

que se encontraba en la guajira haciendo curso que duro 6 meses, pero que fue realizada por el Frente 41 de las FARC²³⁶.

Es más **LUIS ALBERTO SANCHEZ LEITON**²³⁷, desmovilizado de las FARC, declara el 20 de junio de 2013, precisando que la toma a la Estación de Policía Fiscal y Aduanera de la Paz Cesar, el 12 de febrero de 2000, la efectuó una unidad móvil, integrada por miembros del frente 19, 59 y 41 de las FARC.

Por último se cuenta con la declaración de **JAIDER LAZARO NAVARRO**, quien se ratifica de la información suministrada en entrevista realizada por los funcionarios del CTI, ampliando la misma y puntualizando que la toma subversiva al puesto de control de la Policía Fiscal Aduanera de la Paz Cesar, fue coordinado por los frentes 59 y 41, que el frente 59 se encontraba por la vereda Cascarillas, Serranía de Urumita y se desplazaron hacia los lados de Manaure, donde se encontraron con el frente 41, estaban **LEONARDO, CAMILO SILFREDO, NICOLAS GABRIEL, MAURICIO, ALDEMAR, ERMIDES**, con la participación aproximadamente 300 hombres, señalando que el **TIGRE o RICAUTE**, quien era comandante de compañía, participo en la incursión guerrillera y se encuentra privado de la libertad²³⁸.

Los anteriores medios de prueba evidencian con meridiana claridad, que el procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", para la fecha del ataque a la patrulla que conformaba el puesto de control aduanero en la paz Cesar era un integrante más de la agrupación ilegal subversiva de las FARC, como miembro del Frente 59, que realizo la incursión armada, en calidad de comandante de compañía, por haber participado de manera directa en la emboscada a los uniformados, pues de las probanzas se desprende que era uno de los encargados del control y bloqueo de la vía.

Pues bien, aunque inicialmente **SAMUEL ARIAS GALVIS** en declaración²³⁹, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Doña Juana de la Dorada Caldas, el 31 de octubre de 2013, niega haber pertenecido a las FARC, tener alias, afirmando que existe un personaje que no es él, pues para la fecha de los hechos de la Paz de unos policías que murieron ya estaba privado de la libertad por los hechos de la Doctora Consuelo Araujo.

²³⁶Folio 184 a 189 c.o.3.

²³⁷Folio 94 a 96 c.o.3.

²³⁸Folio 200 a 203 c.o.3.

²³⁹Folio 234 a 236 c.o.3.

Tenemos que en Indagatoria surtida el 7 de marzo de 2014, ante el Fiscal 127 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional humanitario, **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", en un principio se mostró ajeno a los hechos, pero después acepta los cargos que el ente fiscal le formuló como presunto **COAUTOR** de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, terrorismo agravado, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno y rebelión, delitos consagrados en los artículos 7,8,y 10, 343, 344,239, 240, 241, 265 del código penal en su condición de comandante medio del frente 59 de las FARC, que el día 12 de febrero de 2000, mediante el uso de armas de largo alcance dieron muerte al subintendente de la policía **RICARDO MALDONADO ROMERO**, el patrullero **FREDY YANES ORTIZ** y la docente **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, atentando igualmente contra la vida de los patrulleros **WILLIAM ROMERO MENDEZ LADINO**, **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y de los civiles **EVER SEGOVIA VIDES**, **JHON JAIRO FLOREZ GALVIS**, **JHON JAIRO DEBES WILCHES**, **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ**, junto con el hurto de 2 fusiles, 3 revólveres, la destrucción de dos camionetas de la policía nacional y un vehículo tipo furgón de un civil. Precisando que acepta los hechos pero guarda silencio²⁴⁰.

Luego, en ampliación de indagatoria recibida el 16 de septiembre de 2014, el procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", insiste en que no es **RICAUETE**, ni alias el **TIGRE**, sin embargo acepta los cargos por que estaba en San Juan cuando los hechos suceden, de la policía de la Paz, que su misión consistía en avisar si el ejercito pasaba de la vía hacia ese lado, manifiesta que se acoge a sentencia anticipada y guarda silencio el resto del interrogatorio.

Por último encontramos el Informe de Policía Judicial, seccional Cartagena de Indias D.T.H., No.13-62467, del 3 de julio de 2014, suscrito por **DELIANA RAMOS LLAMAS**, Técnico Investigador II²⁴¹, que para desvirtuar las exculpaciones de alias el tigre, reseña las actividades realizadas para obtener la entrevista de miembros desmovilizados del Frente 59 de las FARC, y además indica que al señor **EGO OROZCO** le corresponde el nombre de **CARLOS AGUSTO OROZCO PUELLO**, quien se encuentra fallecido, para corroborar lo

²⁴⁰Folio 16 a 22 c.o.4

²⁴¹Folio 149 y 150 c.o.4

anterior se entrevista a la esposa señora **HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO** quien manifestó que su esposo nunca tuvo un trabajador con el nombre de **SAMUEL GALVIS ARIAS**, ni le conoció predio con el nombre la Fortuna.²⁴² Se allega los documentos que respaldan las labores investigativas, entre ellos el certificado de defunción de **OROZCO CUELLO**²⁴³.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de comandante medio del Frente 59 de las FARC que operaba en la Paz Cesar y en esa condición haber participado en los hechos sucedidos el 12 de febrero del año 2000, controlando la vía pública donde se encontraba instalado el reten, cumpliendo como misión específica la del campanero, es decir, avisar si el ejército pasaba hacia ese lado.

Función que dentro del plan criminal propuesto por los rebeldes, resulto ser fundamental e importante para perpetrar el ataque a los integrantes de una Patrulla de la Policía Fiscal y Aduanera, en momentos en que se encontraban efectuando labores propias de control de contrabando en la vía pública, frente a las instalaciones de la oficina de tránsito del municipio de la Paz (Cesar), al contar con el factor sorpresa en la vil arremetida contra los uniformados y la población civil.

En este orden de ideas, es diáfano para el juzgado que se cumplen los requisitos establecidos para la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que según la jurisprudencia se configura cuando:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el

²⁴²Folio 176a 180 c.o.4

²⁴³Folio 181 a 204 c.o.4

*delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores*²⁴⁴

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** y **TERRORISMO AGRAVADO** materializado en las personas de **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO, FREDY YANES ORTIZ, RICARDO MALDONADO PIÑERES** fallecidos y **JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO, JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, EVER SEGOVIA VIDES** lesionados.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al señor **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, artículos 54 a 61 del Código Penal, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

Como en el presente asunto se condena por más de un hecho punible, se tendrán en cuenta las reglas del "Concurso de Conductas Punibles" previstas en el Art. 31 del Código Penal, que demanda establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en "otro tanto", sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

HOMICIDIO AGRAVADO

²⁴⁴ C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

Teniendo en cuenta que el tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por el cual fue declarado penalmente responsable señor **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "**Tigre o Ricaurte**" ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado; así tenemos que los hechos sucedieron el 12 de febrero del año 2000, bajo la vigencia del decreto ley 100 de 1980, que tipificaba el delito de homicidio agravado, en los artículos 323 y 324, sancionado con una pena de prisión de 40 a 60 años; Sin embargo, la ley 599 de 2000, cuya vigencia inicia el 25 de julio de 2001, prevé la tipificación del homicidio agravado en los artículos 103 y 104 del C.P., con una pena de prisión de 25 a 40 años.

En virtud del tránsito normativo, es indispensable remitirnos al principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, que en este caso resulta ser la disposición más benigna la contenida en la Ley 599 de 2000 que desde el punto de vista punitivo resulta ser menos gravosa para los intereses del procesado.

Pena privativa de la libertad

Los extremos punitivos previstos en los artículos 103 y 104 numeral 7, que alude a la agravación, si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, en razón a ello y el numeral 10 del C.P.; esto es, si se comete contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello, circunstancias que se cumplen respecto de las víctimas **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO, FREDY YAÑES ORTIZ y RICARDO MALDONADO PIÑERES**, fluctúan de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, ámbito punitivo de movilidad que se debe dividir en cuartos, siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que los cuartos mínimos oscilarían entre:

PENA DE PRISION							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que en la formulación de cargos le fue imputada al acusado tres circunstancias genérica de mayor punibilidad contenidas en los numerales 4, 10 y 15 del artículo 58 del C.P, sin concurrir a favor del procesado causal de menor punibilidad, por ende el cuarto en que se desplazará esta juzgadora corresponde al cuarto máximo por concurrir únicamente circunstancias de agravación punitiva, es decir, entre **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES (435) MESES Y CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION**, ámbito dentro del cual se moverá el despacho para determinar la pena teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal.

En este orden de ideas, es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental y medios utilizados para quitarle la vida a tres personas siendo una de ellas la profesora sindicalizada **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, quien resulto asesinada en el puesto de control aduanero cuando estaba siendo objeto de registro el vehículo en que se transportaba, padeciendo la arremetida guerrillera del frente 59 de las FARC, al cual pertenecía el procesado como mando medio, quien ese día vigilo la vía para facilitar la incursión, quien fue vilmente sorprendida por una turba de insurgentes fuertemente armados con armas de largo alcance y poder, ocasionando su deceso, de ahí que se afirme que la conducta es grave, pues se ataco de manera desproporcionada e indiscriminada no solo a los uniformados que conformaban la patrulla sino también a la población civil causando un daño real, perpetrado con dolo directo pues arremeter en forma indiscriminada con ese tipo de armamento era más que lógico que no solo iban a resultar afectados los policiales sino también la población, en consecuencia, ante la evidente necesidad de la pena el juzgado

considera que la sanción a aplicar es la de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" por el deceso de la activista sindical y profesora **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**.

Frente a este comportamiento delictivo, estamos ante un concurso homogéneo del delito de Homicidio agravado como quiera que se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otros ciudadanos como son los agentes del orden **FREDY YAÑES ORTIZ** y **RICARDO MALDONADO PIÑERES**, quienes murieron en la emboscada al puesto de Control aduanero, lo cual habilita a esta juzgadora a aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas, por ende el juzgado por la muerte de cada uno de ellos aumentara **QUINCE (15)** meses, es decir que a **CUATROCIENTOS CUARENTA (440)** meses se incrementara en **TREINTA (30)** meses para un total de **CUATROCIENTOS SETENTA (470)** meses de prisión, que no supera la suma aritmética de las penas individualizadas para cada conducta, pena que se impondrá definitivamente a **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO**, **FREDY YAÑES ORTIZ** y **RICARDO MALDONADO PIÑERES**.

TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO

Pena privativa de la libertad

A efectos de establecer la sanción para esta conducta punible, se toma como fundamento la pena prevista en el artículo 103 que consagra el homicidio y señala como pena de prisión la de **TRECE (13)** a **VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el artículo 104 de la misma obra, numeral 7, que alude a la agravación, si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, en razón a ello y el numeral 10 del C.P. esto es, si se comete contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello, al imponer como sanción la de

VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la persona de los uniformados **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** y **WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO**

Igualmente, señala el Art. 27 de la Ley 600 de 2.000, que quien iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Así las cosas, el marco punitivo de movilidad que oscila entre trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses, será reducido en virtud del grado de tentativa, quedando de **CIENTO CINCUENTA (150)** que corresponde a la mitad del mínimo **A TRESCIENTOS (360) MESES DE PRISIÓN** que equivale a las tres cuartas partes del máximo de la sanción.

Determinado los ámbitos punitivos de movilidad se debe restar a 360 meses 150 meses para un total de 210 meses que se dividirá en cuatro para un total de 52.5, que corresponde a los siguientes cuartos:

PENA DE PRISION							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
150	205.5	205.5	255	255	307.5	307.5	360

Tomando en consideración la existencia de tres circunstancias genérica de mayor punibilidad contenidas en los numerales 4, 10 y 15 del artículo 58 del C.P, sin concurrir a favor del procesado causal de menor punibilidad, el cuarto en que se desplazará esta juzgadora corresponde al cuarto máximo por concurrir únicamente circunstancias de agravación punitiva, es decir entre **TRESCIENTOS SIETE PUNTO CINCO (307.5) MESES** y **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES**.

Considerando de una parte lo expuesto en líneas atrás respecto la gravedad de la conducta por el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad y medios utilizados para atentar contra la vida de policiales y civiles

que se encontraban en el puesto de control aduanero que fue embestido por el frente 54 de las FARC, al cual pertenecía el procesado como mando medio, quien ese día vigilo la vía para facilitar la incursión y sorprender vilmente con armas de largo alcance y poder, a la ciudadanía, ocasionando lesiones a un número considerable de personas dentro de las que se cuentan **JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO, JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, EVER SEGOVIA VIDES**, causando un daño real, perpetrado con dolo directo, por arremeter en forma indiscriminada contra policiales y población, por ello esta juzgadora estima como pena a imponer **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN** al encausado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el grado de **TENTATIVA**.

En este evento, nos encontramos ante un concurso homogéneo del delito de tentativa de Homicidio agravado como quiera que se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de 6 ciudadanos más, que resultaron heridos en el hostigamiento al puesto de Control aduanero, lo cual habilita a esta juzgadora a aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas, por ende el juzgado por la tentativa de homicidio agravado de los 6 ciudadanos restantes aumentara **CUARENTA (40) MESES**, es decir que a **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN** se incrementara en **cuarenta (40) meses** para un total de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, que no supera la suma aritmética de las penas individualizadas para cada conducta, pena que se impondrá definitivamente a **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" como responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** en **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO, JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES, EVER SEGOVIA VIDES**.

TERRORISMO

El delito de **TERRORISMO**, por el cual fue declarado penalmente responsable señor **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo, pues los hechos sucedieron el 12 de febrero del año 2000, bajo la vigencia del decreto ley 100 de 1980, que

tipificaba el delito de terrorismo en el artículo 187, sancionado con una pena de prisión de 10 a 20 años y multa de 10 a 100 S.M.L.M.V.; Sin embargo, la ley 599 de 2000, cuya vigencia inicia el 25 de julio de 2001, prevé la tipificación del terrorismo en el artículo 343 del C.P., con una pena de prisión de 10 a 15 años y multa de 1.000 a 10.000 S.M.L.M.V.

En virtud del tránsito normativo, es indispensable remitirnos al principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector - Art. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, que en este caso resulta ser la disposición más benigna la contenida en la Ley 599 de 2000 que desde el punto de vista punitivo resulta ser menos gravosa para los intereses del procesado.

Pena privativa de la libertad

Los extremos punitivos previstos en artículo 343 que consagra el terrorismo fija como pena a imponer de **DIEZ (10) A QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**, y multa de **MIL (1000) A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Igualmente y siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, por ello a 180 se debe disminuir 120 para un resultado de 60 que dividido en 4 arroja un resultado de 15, de donde se obtiene para la pena de prisión oscila dentro de los siguientes cuartos:

PENA DE PRISION							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
120	135	135	150	150	165	165	180

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que de igual forma a los otros delitos imputados al acusado se le atribuyen circunstancias genérica de mayor punibilidad como las previstas en los numerales 4, 10 y 15 del artículo 58 del C.P., sin que concurran de menor punibilidad, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto máximo, es decir, entre **CIENTO SESENTA Y**

CINCO (165) Y CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, como esta conducta es de gran connotación, dado el impacto generado en el **conglomerado social**, en virtud a la modalidad y medios utilizados para atentar contra la seguridad pública y el orden público, pues se ataco de manera desproporcionada con armas de largo alcance, letales, con capacidad de hacer daño a un gran número de personas y a las cosas, causando un daño real a la comunidad, perpetrado con dolo directo pues arremeter en forma indiscriminada con ese tipo de armamento era más que lógico que no solo iban a resultar afectados los policiales sino también la población, por ello esta juzgadora estima como pena a imponer **CIENTOS SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN** al encausado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" por la comisión de la conducta punible de **TERRORISMO**.

Penal pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 1.000 s.m.l.m.v. a 10.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 9.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 1.000 y 3.250 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 3.250 y 5.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 5.500 s.m.l.m.v y 7.750 s.m.l.m.v, y el cuarto máximo que se erige entre 7.750 s.m.l.m.v y 10.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se determinara dentro del cuarto máximo atendiendo que en el presente evento solo concurren circunstancias de mayor punibilidad, para tal fin se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar la seguridad pública, el orden público, causando zozobra, temor, en la ciudadanía, debido a la forma como se perpetró la emboscada con armas de largo alcance que dieron en el blanco, no solo de las personas sino también de las cosas se incineraron carros, viviendas y en general se formó un caos ante la vil arremetida de la guerrilla en la población de la Paz en el departamento del Cesar, si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del cuarto máximo, correspondiendo a **OCHO MIL (8.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer. Además se debe tener en cuenta el inciso segundo de la precitada disposición, que establece un límite máximo de 60 años para la pena privativa de la libertad en caso de concurso.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los **CUATROCIENTOS SETENTA MESES (470) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 1.000 meses, que supera el quantum máximo de la pena privativa de la libertad en Colombia que es de 720 meses, límite que atenderá esta instancia judicial para hacer los incrementos punitivos de la pena concursal así, se incrementara en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** por la tentativa de homicidio agravado y **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por el delito de terrorismo, para un total de pena de prisión a imponer de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (566) MESES DE PRISIÓN** a **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte".

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia²⁴⁵ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el **límite máximo de diez (10) años**, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en

²⁴⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

torno al reconocimiento de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de

manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad²⁴⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que los delitos juzgados en este fallo, se ejecutaron el día 12 de octubre de 2000, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (marzo 7 de 2014) transcurrieron 14 años.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 7 de marzo de 2014 hasta el momento de la suscripción del acta de

²⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 16 de septiembre de 2014²⁴⁷ volvió a transcurrir un tiempo de 6 meses acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde su ampliación de injurada manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

Por ende a quinientos sesenta y seis meses se le disminuirá doscientos veintiséis meses punto cuatro que corresponde al 40% para un total de pena a imponer de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO SEIS (399.6) MESES DE PRISIÓN**, como pena principal privativa de la libertad para **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" y a la pena de multa de ocho mil S.M.L.M.V. se le disminuye tres mil doscientos S.M.L.M.V. que corresponden al 40% para un total de pena de **MULTA** a imponer de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

REBAJA POR CONFESIÓN

Es de anotar que en este evento no procede la rebaja por confesión para el procesado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" en los términos del artículo 283 del C.P.P., dado que la confesión del acusado en la participación de los hechos no se produjo en su primera salida procesal, pues inicialmente

²⁴⁷Folio 228 A 244 c.o.4. Acta de Formulación y aceptación de cargos

fue escuchado en declaración por el fiscal 127 de derechos humanos y derecho internacional humanitario, negando totalmente el conocimiento del suceso y su participación, además dentro del proceso, se cuenta con otros medios probatorios para efectos de atribuir responsabilidad a **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricarte", como son las versiones de otros desmovilizados que lo señalaban como integrante de las FARC siendo comandante medio del frente 59, que participo en el hostigamiento al puesto de control aduanero controlando la vía pública. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena, a la que pudiera haber tenido derecho el sentenciado.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición**; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar,

indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas²⁴⁶. (El resaltado es nuestro)

Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Es más dentro de la investigación se cuenta con la declaración del padre de la profesora agremiada sindical **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO** quien falleció en estos trágicos hechos, quien manifestó que por la muerte de su hija el Concejo de Estado ordeno una indemnización a su favor y no quiere saber nada de este fatal acontecimiento.

Perjuicios morales

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que éstos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

²⁴⁶ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006²⁴⁹ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, el equivalente en moneda nacional al acusado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO, FREDY YAÑES ORTIZ** y **RICARDO MALDONADO PIÑERES** y la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los lesionados **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO, JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES, EVER SEGOVIA VIDES**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

²⁴⁹Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 53 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado por cuanto la pena a imponer por los delitos por los cuales se condena al acusado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" corresponde a más de 20 años, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P. modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículo 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante

caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en uno de los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, como es el homicidio agravado supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Como el condenado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de la DORADA (Caldas), Pabellón 8, TD.637002210, UN:31374, por cuenta de otra autoridad²⁵⁰, una vez se deje en libertad deberá ser puesto a disposición de este proceso con el fin de que cumpla la sanción impuesta, para tal fin se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez sobre ejecutoria la providencia anunciada.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de la DORADA (Caldas), el señor defensor público del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

²⁵⁰ Folio 1 y 2 del c.o.5.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo Y **TERRORISMO** aceptado por el encausado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contenido en el acta suscrita el pasado 16 de septiembre de 2014, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.-CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", " identificado con la cédula de ciudadanía N.77.170.913 de Valledupar(Cesar), y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO SEIS (399.6) MESES DE PRISIÓN, MULTA De CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, en calidad de **COAUTOR** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO** en concursos homogéneos y heterogéneos, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en

favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las víctimas **MARELVIS ESTHER SOLANO ROMERO, FREDY YAÑES ORTIZ y RICARDO MALDONADO PIÑERES** y la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los lesionados **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, WILLIAM ROMERO MÉNDEZ LADINO, JHON JAIRO FLOREZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ, JHON JAIRO DEDES WILCHES, EVER SEGOVIA VIDES**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **SAMUEL GALVIS ARIAS** alias "Tigre o Ricaurte" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- - ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ